1771

Nº 7403

✠

ARANCEL
DE DERECHOS
PARROQUIALES,
FORMADO

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DOCTOR
Don PEDRO MIGUEL de ARGANDOÑA SALAZAR
Y PASTEN, del Consejo de Su Magestad, Dignísimo Arzobispo de los Charcas.

APROBADO, Y MANDADO OBSERVAR

POR LOS SEÑORES PRESIDENTE, Y Oydores de la Real Audiencia de la Plata.

Impreso en LIMA, con licencia de este Superior Gobierno, en la Oficina que está en la Casa de los Niños Huérfanos. Año de 1771.

APUCB

AMbrosio de Benavidez. Joseph Giraldez y Pino. Don Joseph Lopez Lisperguer.

Una Rubrica.

EScribano de Cámara Don Sebastian Antonio de Toro. De Oficio por ahora.

PRovision Real de Ruego y Encargo dirigida á vuestro Muy Reverendo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Diocesis para que haga guardar, cumplir, y executar precisa y puntualmente el tenor, y contexto de los Aranceles, formados por él mismo para la exâccion de Derechos Parroquiales en su Arzobispado, aquí insertos, observando en todo y por todo lo que se le previene en el Auto de aprobacion proveido por esta Real Audiencia.

Registrada.

Una Rubrica.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina. &c. Al nuestro muy Reverendo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Diocesis Doctor Don Pedro Miguel de Argandoña Pasten y Salazar, á quien rogamos y encargamos la execucion, y cumplimiento de lo que adelante se hará mencion en esta

nu-

nuestra Carta, y Provision Real, salud, y gracia. Le hacemos saber: Que habiendose recibido por el nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancillería Real que reside en la Ciudad de la Plata, Provincia de los Charcas del Perú, la Real Cédula expedida por nuestra Real Persona en Aranjuez á diez de Abril del año próximo anterior de mil setecientos sesenta y nueve, en que se mandó que sin embargo del Sínodo, que por otra de la misma fecha ordenamos se celebre en esta Diocecis, se deba proceder al arreglo de los Aranceles, y á la extirpacion de los desórdenes, y abusos introducidos por los Curas Doctrineros de ella, en quanto à la exâccion de Derechos Parroquiales: en su obedecimiento, y con lo que el nuestro Fiscal expuso sobre el particular difusamente á la vista que se le dió, acordámos proveer Auto, con fecha de veinte del presente año, en que tuvimos por bien de despachar una nuestra Carta, y Real Provision de Ruego y Encargo, dirigida al expresado nuestro Muy Reverendo Arzobispo, para que sin embargo de la Convocacion, que tenga hecha á fin de la celebracion del Sínodo Diocesano, ó Provincial, pasase desde luego, dentro del término de dos meses, á formar los Aranceles, que en

di-

dicha Real Cédula se ordenaban, y que evaquados, los remitiese á la dicha nuestra Real Audiencia para su aprobacion. Sobre cuyo cumplimiento en Carta de once de Julio del mismo dió cuenta dicho Muy Reverendo Prelado hallarse evaquando algunas diligencias que habia contemplado necesarias para el arreglo, y formacion de dichos Aranceles, prometiendo ponerlos presentes ante los dichos nuestros Presidentes, y Oydores, luego que se efectúen, como se le previno; y en su virtud remitió, con Representacion de diez y nueve de Septiembre del citado año presente, los que en efecto habia evaquado el dia diez y siete del propio mes: cuyo tenor á la letra, con el de dicha Representacion, Real Cédula que en ella se enuncia, y lo que sobre este particular expuso el nuestro Fiscal á la vista que se le dió, es como se sigue.

ARAN-

Num. 1

ARANCEL
DE LOS DERECHOS PARROQVIALES, QVE DEBEN LLEVAR LOS CVRAS, ASÍ SECVLARES COMO REGVLARES DE ESTE ARZOBISPADO DE LOS CHARCAS, FORMADO, Y MANDADO GVARDAR POR EL ILLMO. SR. DOCT. D. PEDRO MIGVEL DE ARGANDOÑA, SALAZAR, Y PASTEN, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, DIGNISIMO ARZOBISPO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIVDAD DE LA PLATA,

ENtre las graves causas que Nos han movido á formar un Arancel de Derechos Parroquiales para el Gobierno de nuestra Diocesis, ha sido la principal la consideracion de que en el espacio de mas de dos siglos, que ha que se erigió, se puede decir no ha habido Arancel fixo y seguro, que haya servido de norma para el debido arreglo de estos Derechos; pues aunque se encuentran dos, el uno formado por el Ilustrísimo Señor Don Fray Gerónimo Mendez de Tiedra en mil seiscientos veintiocho, y el otro por el Ilustrísimo Señor Doct. Don Juan Alonso de Ocon en mil seiscientos cinqüenta y tres; ambos Predecesores nuestros de buena memoria, ademas de carecer de los requisitos, que para su puntual cumplimiento pide la Ley Real en estos Reynos, han corrido con notable variedad en su observancia;

pues segun estamos informados, uno se ha guardado en unos tiempos, y otro en otros; y lo que es mas, á un mismo tiempo se han observado ambos con respecto á distintos Curatos: de que se dexa inferir el desórden que habrá inducido la variedad en materia de tanta importancia, que debe fundarse sobre las reglas de la uniformidad, para su mejor establecimiento.

Por lo que, cumpliendo con la obligacion de nuestro Cargo Pastoral, y con lo mandado por Su Magestad, Dios le guarde, en sus Reales Leyes, y repetidas Cédulas, especialmente en la de diez de Abril de setecientos sesenta y nueve, en que igualmente movido del zelo de la Religion, que del Paternal amor á sus Vasallos, nos ordena y manda la formacion de Aranceles para el arreglo de los Derechos Parroquiales: deseando tambien cortar de raiz los desórdenes, que por falta de regla se habrán seguido en grave daño de las conciencias de nuestros Curas, y notable perjuicio del Público: hemos resuelto formar el presente.

Para ello hemos premeditado con maduro acuerdo varios puntos conducentes á su mejor establecimiento. Entre ellos nos debe la primera atencion el de los costos y gastos tan precisos para la conservacion de las Iglesias, aseo y decoro del Culto Divino, principalmente entre los Indios, que como Neófitos, y llevados de la exterioridad, el adorno de los Templos les aumenta la veneracion á la Magestad que allí se adora. Estos se reducen al Pan, Vino y Cera que se gastan quotidianamente para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, mantener la luz de nuestro Señor Sacramentado, reponer Vasos Sagrados, Paramentos de Casullas, Alvas, Sobrepellices, y otros adornos tan

nece-

necesarios al aumento del Culto Divino: á que se llegan las continuas refacciones de las mismas Iglesias, para repararlas de las injurias de los tiempos, en que es considerable el gasto que se impende anualmente, segun lo tenemos reconocido en nuestras Visitas.

Esta consideracion ha sido el escollo que hasta aquí nos ha embarazado el paso para concluir con la importante Obra de este Arancel; pues vemos que estas Iglesias no tienen Renta, ni Fondo alguno fixo para sobrellevar semejantes gastos: que hasta aquí se han mantenido con las Limosnas que voluntariamente ofrecen los Indios en las Fiestas que celebran: que los rasgos de Sepulturas no se exîgen de los Originarios, por estar esentos de esta pension, segun Reales disposiciones: que las Limosnas que por ellos contribuyen los Forasteros, ó Agregados, son tan cortas que no son capaces de sufragarlos, y que, segun esto, carecen de Fondo para su conservacion.

Vemos tambien, que á los Curas no se les puede obligar á estos gastos, por estar recargados de los que son igualmente necesarios, é inevitables para el cumplimiento del Ministerio, y mantencion de sus Personas, como son salarios de Ayudantes, gratificacion, ú honorario de uno ó dos Sacerdotes, que son precisos en el tiempo que urge el precepto de la anual Confesion; fuera de los costos de sus conducciones, segun las distancias en que se hallan colocadas las Doctrinas, respecto de las Villas de donde se trahen; satisfaccion de la Quarta Arzobispal; Paga de la Trigésima del Real Seminario; Mantension de sus Personas y Familias; y los forzosos gastos en socor-

rer

rer las necesidades de sus Parroquianos, que en aquellas distancias no tienen otro alivio en sus urgencias que las Casas de los Curas. De modo, que segun tenemos experimentado en las Visitas que hemos hecho por nuestra Persona, y las de nuestros Visitadores, por lo que ministran los Informes jurados que hemos pedido á cada uno de nuestros Curas de las entradas y salidas de sus respectivos Beneficios, y lo que aparece de la averiguacion secreta que mandamos hacer sobre esta materia, con respecto á cada Provincia, cuyos documentos se han tenido á la vista: en unos aun no alcanzan los Emolumentos para sufragar tan precisos gastos: en otros alcanzan muy escasamente: y en los que gozan los Beneficios mas pingües, es muy corta la congrua que les queda para mantenerse con una moderada decencia; sin embargo de que, con grande consuelo nuestro, hemos reconocido en los Libros de Fábrica los alcances que han hecho algunos de ellos á sus Iglesias, sufragándolas de su propio peculio, por no ser bastantes las Limosnas de las Fiestas que están destinadas para tan santo y loable fin: y de que hemos tenido siempre muy particular cuidado, zelando el modo con que se expenden, por ser este el único ramo, que hasta aquí han gozado para su conservacion y decencia.

A estas consideraciones se llega la que tenemos formada sobre lo que nuestros Católicos Monarcas, inflamados del ardiente zelo del aumento de la Religion, han ordenado en sus Reales Leyes, así por lo que toca á la construccion de las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y tambien á la conservacion de su aseo y adorno, como por lo que mira á las Oblaciones y Limosnas de los

Indios

Indios en sus Parroquias. Y aunque en lo absoluto es loable la costumbre, que trahe su orígen de estos principios, como tan conforme á los antiguos Cánones, Conciliares Desiciones, y en especial á la del Santo Concilio de Trento, principalmente, quando se emplea en un fin tan piadoso, como es el aseo y adorno de los Templos; sin embargo nos ha sido preciso tomar un medio temperamento para proveer por ahora de remedio la necesidad de las Iglesias (que se pondrá en el cuerpo de este Arancel en el lugar que le corresponde), y mas á vista del lamentable estado á que se halla reducida la de la Doctrina de Moscari, á causa de haberse suspendido de poco tiempo á esta parte las Limosnas que ofrecian los Indios en las Fiestas, como consta del Informe que nos tiene hecho nuestro Visitador, que se halla mandado agregar á los Autos de Aranceles.

Y porque entre los Curatos, que componen este Arzobispado, se halla alguna variedad, segun las Provincias donde están situados, ya por la notable distancia á los Poblados, en que son igualmente dificiles que costosos los recursos para proveerse de lo necesario; ya por la carestía de los alimentos, en que es forzoso suban de precio; ya por la incomodidad de los Lugares, á causa de su intemperie y otras circunstancias que forman no poca diferencia entre unos y otros: habiamos pensado hacer otros tantos Aranceles, quantas son las Provincias de su distrito. Mas considerando lo dificil y dilatado de esta Obra, y que toda la variedad se refunde en la general diferencia, de que unos son de Minerales, y otros nó; de donde proviene ser mas ó menos cos-

tosa la mantencion de los Curas: para que este Arancel sea uniforme á todos, hemos resuelto dividirlo en tres Clases. La primera tendrá por objeto reglar los Derechos de esta Santa Iglesia Catedral, y será uniforme respecto de las Matrices de las Villas de Cochabamba, y Tarija. La segunda dará el método á la Matriz de la Villa de Potosí, y servirá de regla para la de Oruro, Lipes, Aullagas, y las demas que fuesen de Minerales. La tercera comprehenderá los demas Curatos con respecto á la calidad, estado, y naturaleza de las Personas que contienen. Y con este Preliminar, que ha parecido necesario, y que deberá servir como de Prólogo á la Obra, damos principio al Arancel.

CURAS DE ESTA SANTA IGLESIA Catedral Metropolitana, y de las Matrices de las Villas de Cochabamba, y Tarija.

Misa rezada.

1 PRimeramente, por una Misa rezada, sea de Difuntos, ó Votiva de Salud, lleven los Curas doce reales; y por lo que hace á los Curatos de fuera, en atencion á ser mas costosas las vituallas, y otras varias circunstancias, dos pesos, como se expresará separadamente al exôrdio de cada Clase.

Misa cantada.

2 Item: Por una Misa cantada, sin Diácono y Subdiácono, ni otra particular solemnidad, quatro pesos.

De alguna Fiesta.

3 Item: Por otra tal, con Diáconos, de alguna Fiesta de Santo, siendo con Visperas y Procesion, catorce pesos; y omitidas las Visperas, diez pe-

pesos, y en ambas ocasiones se rebaxarán dos pesos, dicha la Misa sin Ministros. Lo mismo se entiende de las Misas de Difuntos, que no sean de Honras, ó Cabos de año, sin distincion de Personas. Donde se advierte que del estipendio asignado para las Misas cantadas con Diácono y Subdiácono, así de Fiestas, como de Difuntos, deben deducirse primero en cada una dos pesos para el que dice la Misa, otros dos para los Ministros que se visten, y el residuo repartirse por partes, como es costumbre.

Entierro de Pobres.

4 Item: Entierren los Curas, de caridad como es justo, á todas las Personas miserables y Pobres de qualquiera condicion y calidad que sean, y que con el motivo ó pretexto de que se recoja alguna limosna de los Vecinos del lugar, no se permita mayor dilacion en darles Sepultura, que la regular y acostumbrada con los que pagan los Derechos del Funeral.

Entierro mayor cantado de Españoles.

5 Item: Por un Entierro de Cuerpo mayor de Español, que se entiende de doce años arriba, que se enterrase en la Iglesia Mayor con Cruz Alta, y Oficio cantado, lleven los Curas quarenta pesos, con cargo de Vigilia de tres Lecciones, Misa cantada, y dos Responsos igualmente cantados, uno al sacar el Cuerpo, y otro al introducirlo en la Iglesia.

En Monasterio ó Convento.

6 Item: Si por disposicion del Difunto, ó voluntad de los Herederos, que por ningun caso podrán embarazar los Curas (*a*), se hiciere el Entierro en alguna Iglesia particular de Convento ó Monasterio, lleven, fuera de los quarenta pesos expresados, trece y medio pesos dos y medio reales, que son los que legitimamente corresponden al tercio. 7 Item:

(*a*) *L.* 1. *tit.* 18. *Lib.* 1. *Ind.*

Entierro rezado.

7 Item: Por un Entierro mayor, con Cruz Baxa, y Oficio rezado, diez y seis pesos en la Iglesia Mayor, y en otra Iglesia veintiun pesos dos y medio reales, uno y otro con cargo de Vigilia y Misa rezada.

Entierro menor cantado.

8 Item: Por un Entierro de Cuerpo menor, que se entiende de doce años abaxo, con Cruz Alta y Oficio cantado, en la Iglesia Mayor, diez y ocho pesos, y en los Conventos veintiquatro.

Rezado.

9 Item: Por otro tal, con Cruz Baxa, y Oficio rezado, en la Iglesia Mayor, doce pesos; y en los Conventos diez y seis.

Misa de Cuerpo menor.

10 Item: Si por tener la Criatura cumplidos siete años fuese voluntad de las Partes se haga el Entierro con Misa, la deberán pagar en la forma siguiente: Por Misa vigiliada cantada, ocho pesos: Por Misa cantada sin Vigilia, quatro: Y por Misa solo rezada dos pesos.

Entierro cantado con Pompa de Mestizo.

11 Item: Por el Entierro de un Mestizo, quando las partes lo piden cantado con solemnidad y Pompa, lleven lo mismo que á los Españoles, observando la misma distincion, que entre estos se dexa dicha, tanto por lo respectivo á las Iglesias, quanto por lo que toca á los Cuerpos mayor ó menor.

Rezado.

12 Item: Si el tal Entierro se pidiere sin solemnidad alguna, y solo con Cruz Baxa y Oficio rezado, lleven en la Iglesia Mayor diez pesos, con cargo de Vigilia y Misa rezada; y en los Conventos, por razon del tercio, trece pesos dos y medio reales.

Entierro menor rezado.

13 Item: Por el Entierro de un Cuerpo menor de doce años abaxo del referido Mestizo, siendo con Cruz Baxa, Oficio rezado, y ninguna Pompa, en la Iglesia Mayor ocho pesos; y en

los

los Conventos diez pesos cinco reales. Y se advierte, que considerandose el Cuerpo menor de siete años arriba, y pretendiendo las Partes se entierre con Misa, se guarde el mismo órden, que queda prevenido en los Entierros menores de Españoles.

14 Item: Por los Entierros de Cuerpos mayores y menores de los Mulatos libres (entendiendose lo mismo de los Negros) lleven los Curas en los Entierros hechos con Cruz Baxa, y Oficio rezado, igual Quota que á los Mestizos, así en la Iglesia Mayor, como en los Conventos; y en los que se pidieren con solemnidad, y Oficio cantado, lo mismo que á los Españoles. Entierro de Mulatos, y Negros libres.

15 Item: Por el Entierro de un Negro, ó Mulato esclavo, con Cruz Alta, y Oficio cantado en la Iglesia Mayor, catorce pesos; y en los Conventos diez y ocho pesos cinco reales, con cargo de Vigilia, y Misa cantada. Entierro cantado de esclavos.

16 Item: Si el tal Entierro se hiciere con Oficio rezado, y Cruz Baxa en la Iglesia Mayor, nueve pesos; y en los Conventos doce, con cargo de Vigilia y Misa rezada. Rezado

17 Item: Si el dicho Entierro fuere en el Cementerio de la Iglesia Mayor seis pesos; y en el de los Conventos ocho, con cargo de una Misa rezada. En Cementerio.

18 Item: Por Entierro menor cantado de un Negro, ó Mulato esclavo, en la Iglesia Mayor, ocho pesos; y en los Conventos diez pesos cinco reales. Entierro menor cantado de esclavos.

19 Item: Si la tal Criatura se enterrase con Cruz Baxa, y Oficio rezado, en la Iglesia Mayor seis pesos; y en los Conventos ocho. Rezado.

20 Item: Si el dicho Entierro se pidiere en el Cementerio, quatro pesos. Cementerio.

Misa de Entierro menor

21 Item: Si la mencionada Criatura se conociese haber llegado á los años de la discrecion, y la Parte pidiere el Entierro con Misa, la deberá pagar conforme la quisiese por el estipendio de Misas, que queda ya señalado.

Misas que por los esclavos han de dar sus Amos.

22 Item: Teniendo consideracion á que los Negros, y demas esclavos han obtenido en la República la condicion mas vil, y despreciable: deseando al mismo tiempo precaver el perpetuo olvido en que puedan ser tenidos despues de muertos: siendo muy de razon, que los que fueron sus dueños, y á cuyo beneficio y servicio destinaron todo el tiempo de sus vidas, los deban atender, procurando hacer bien por sus Almas: ordenamos á nuestros Curas tengan muy particular cuidado en exhortar á los expresados sus Amos á que á lo menos contribúyan quatro ó seis Misas rezadas, ó, si fuere voluntad de ellos, cantadas, y que su respectivo estipendio lo exhiban puntualmente con los demas Derechos del Funeral.

Honras y Cabos de Año de Españoles con todos los Oficios.

23 Iem: Por las Honras y Cabo de año de un Difunto Español, con Vísperas, Vigilia, y Misa con Diácono, y Subdiácono, y al fin su Responso cantado, lleven los Curas treinta y seis pesos.

Con Vigilia y Misa.

24 Item: Si las tales Honras se pidieren sin Vísperas, lleven veintiseis pesos; y si igualmente se pidieren sin Diáconos, veintiquatro pesos, rebaxados dos de los dichos Ministros. Y se advierte, que por la Cera menuda y Ofrenda, así de las expresadas Funciones, como de los Entierros de Españoles, y Mestizos, llevarán ocho pesos, segun la costumbre que se ha observado en esta Catedral, y quatro por la de Mulatos libres. Lo que servirá de regla para las Villas de Tarija, Cocha-

Cera menuda, y Ofrenda.

chábamba, y demas Curatos de fuera, por lo respectivo á dichos Españoles, Mestizos, y Mulatos libres.

25 Item: Por un Novenario de Misas cantadas, con Diácono y Subdiácono, sus Responsos cantados al fin de cada Misa, cinqüenta y ocho pesos y medio, y siendo sin los tales Ministros, quarenta y medio pesos. Novenario de Misas cantadas.

26 Item: Por otro Novenario de Misas cantadas Vigiliadas, con Diáconos, y sus Responsos cantados al fin de cada Misa, noventa y quatro pesos y medio, y siendo sin los dichos Ministros, setenta y seis y medio pesos. Con Vigilía, y Misa.

27 Item: Por otro tal Novenario de Misas cantadas con Vísperas, Vigilia, y sus Responsos cantados al fin de cada Misa, siendo con Diáconos, ciento treinta pesos y medio, y siendo sin ellos, ciento doce y medio pesos. Conviene á saber: Por cada Misa cantada, quatro pesos: Por los Oficios de Vísperas, y Vigilia de tres Lecciones, otros quatro pesos por cada uno, y por ambos, ocho pesos: Y por los Responsos cantados, á razon de medio peso por cada uno. De suerte, que siendo las Misas cantadas con Vísperas, Vigilia, y sus Responsos cantados, se regula cada una á razon de doce pesos y medio, y agregandose á esta cantidad los dos pesos de los Diáconos, catorce y medio pesos; de los quales, si se omite algun Oficio, como el de Vísperas, se deberán rebaxar quatro pesos, y si se omiten ambos, esto es Vísperas, y Vigilia, ocho pesos. Y segun el órden de esta tasacion suman los Novenarios referidos las cantidades que igualmente quedan expresadas. Con todos los Oficios.

28 Item: Por un Novenario de Misas rezadas Novenario de Misas rezadas.

das, con sus Responsos cantados al fin de cada Misa, veintidos pesos y medio, á razon de dos y medio pesos por cada una, y siendo sin los Responsos cantados, diez y ocho pesos.

Honras y Cabos de Año de Mestizos, y Mulatos libres.

29 Item: Por las Honras y Cabos de año de Mestizos, y Mulatos libres, siendo con Diáconos, Vísperas, Vigilia, Misa, y sus Responsos cantados, diez y seis pesos; y siendo sin Vísperas, doce pesos, rebaxados quatro de este Oficio, como tambien se deberán rebaxar otros quatro de la Vigilia, y dos pesos de los Ministros, si los Interesados pidieren se cante la Misa sin los tales Oficios y Ministros, y entonces llevarán solo seis pesos.

Cabo de año de esclavos.

30 Item: Por una Misa cantada de Cabo de año de Negro, ó Mulato esclavo, quatro pesos; y en pidiendo la Parte Visperas, ó Vigilia, deberá pagar estos Oficios conforme á la tasacion que se dexa hecha.

Hecho el Entierro en la Iglesia Mayor, corresponden á la misma las Honras y Cabo de año.

31 Adviertese en este lugar: que habiendo sido el Entierro en la Catedral, ó Iglesia Mayor, las Exêquias de Honras, y Cabo de año, una vez que se hagan, corresponden á la misma, y no les es facultativo á los Interesados el mandarlas hacer en otra distinta, sino es con la precisa condicion de pagar los mismos Derechos á los Curas, quienes en su virtud cobrarán la Quota respectiva á las expresadas Funciones de Funeral; con tal que las mismas, y en la misma forma las hagan en su propia Iglesia.

Acompañados en Entierros mayores de Españoles, y Mestizos.

32 Item: Si en los Entierros de Españoles, y Mestizos se piden Acompañados con Capas, lleve cada uno seis pesos, con cargo de una Misa rezada, y de asistir á la Vigilia, y Misa del Entierro; y si solo los piden con Sobrepellices, quatro

pe-

pesos, con la misma pension de Misa, y asistencia; y en caso que la asistencia se pretenda sin el cargo de las Misas que se expresan, se rebaxarán dos pesos, y en su inteligencia llevará cada Capa quatro pesos, y dos pesos cada Sobrepelliz. Y se previene que en concurriendo Religiosos de las Ordenes en los Acompañamientos, á lo menos hayan de asistir seis Clérigos con Sobrepellices, á quienes se les deberá acudir con el estipendio que se lleva señalado.

En Entierros menores.

33 Item: En los Entierros de Criaturas, cada Acompañado que se pida, siendo con Capa, lleve quatro pesos, y siendo con Sobrepelliz, dos pesos.

De esclavos.

34 Item: Por el Acompañamiento de un Esclavo, con Sobrepelliz, tres pesos, con cargo de una Misa rezada, y sin ella un peso.

Posas.

35 Item: Si en los Entierros se pidiesen Posas, lleven los Curas por cada una quatro pesos; y en los Entierros de Criaturas no hay Posas.

Encomienda de Anima de vn Moribundo.

36 Item: Por encomendar el Alma de un Moribundo, con Cruz y Capa, quando se pide, quatro pesos.

Credo cantado.

37 Item: Por un Credo cantado lleven doce pesos, que se distribuirán en la forma siguiente: A la Música, quatro pesos: Al Sacristan, dos pesos: Y los seis restantes á los Curas.

Velaciones de Españoles.

38 Item: Por una Misa cantada de Velaciones de Españoles, ó á lo menos que lo sea el uno, quince pesos; Arras, y Ofrenda á la voluntad de las Partes.

De Mestizos.

39 Item: Por otra Misa cantada de Mestizos que la piden para velarse, diez pesos, con Arras, y Ofrenda á su arbitrio.

De Mulatos libres.

40 Item: Por otra tal Misa de Velaciones de

Mulatos libres, seis pesos con Arras, y Ofrenda á la voluntad de los Contrahientes.

Amonestaciones de Españoles, Mestizos, y Mulatos libres.

41 Item: Por leer las Amonestaciones de los dichos Españoles, Mestizos, y Mulatos libres, un peso por cada una; y aunque se dispense alguna, en reconocimiento á la gracia recibida, se tendrá por leida, de modo que los Interesados siempre hayan de contribuir tres pesos por las tres Amonestaciones.

Informacion de Libertad.

42 Item: Por la Informacion de Libertad de los Contrahientes, seis pesos, siendo Españoles, ó Mestizos; y de otras misturas, quatro pesos.

Velaciones de esclavos.

43 Item: Por una Misa de Velaciones de Negros, y Mulatos esclavos, quatro pesos, con Arras, y Ofrenda, en la forma que queda expresada.

Amonestaciones de los dichos.

44 Item: Por leer las Amonestaciones de los tales, un peso y medio, á razon de medio peso por cada una.

Fé de Baptismos.

45 Item: Por una Fé de Baptismo, ó qualquiera otra Certificacion, lleven los Curas dos pesos.

46 En órden á los Derechos de Sepultura, que pertenecen á la Fábrica de la Iglesia, se guardará el método y distincion que se prescribe en la forma que se sigue.

IGLESIA CATEDRAL.

Derechos de Sepultura, y Fábrica de la Iglesia Catedral.

47 SI el Lugar que se elige para la Sepultura es en las Gradas al pie del Presbiterio, son los Derechos de la Fábrica, ducientos cinqüenta pesos.

48 Item: Desde el sitio despues de las citadas Gradas hasta la Puerta del Coro, siguiendo lo que es Via Sacra, ciento y cinqüenta pesos.

49 Item: En el Crucero que forman las Capillas de nuestro Señor Crucificado, y el Glorioso Apóstol San Pedro, ochenta pesos.

50 Item: En qualquier Lugar de las Capillas Colaterales, doce pesos.

51 Item: En todo lo que está á las espaldas ó tras el Coro, quatro pesos.

CAPILLA DE GUADALUPE.

Derechos de la misma por lo Respectivo á la Capilla de Guadalupe, y en esta parte comprehensivos de las Iglesias Matrices de Cochabamba y Tarija.

52 EN pidiendo el Entierro en el Presbiterio, que es el sitio contenido dentro de la Reja del Comulgatorio, en cuyos costados solo podrán sepulturarse Sacerdotes, cien pesos. Advirtiendose aquí, que los Rectores no pagan Derechos de Sepultura, como ni sus Tenientes, si mueren en actual exercicio.

53 Item: En las Capillas que forman el Crucero, si las hay, quarenta pesos.

54 Item: Desde el Arco Toral hasta el Coro, si se encuentra algun sitio libre que no esté impedido de Bobedas, ocho pesos, y baxo del mismo Coro, dos pesos.

55 Y se nota que este Arancel de Fábrica de la Capilla de Guadalupe es comprehensivo, y sirve de Regla para las Iglesias Matrices de Cochabamba, y Tarija.

TASACION DE LOS DERECHOS DE Música, que observará el Maestro de Capilla de esta Catedral.

Fiesta de Tabla de Nra. Sra. de Guadalupe.

56 PRimeramente: En la Fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe, por las nueve Salves, y las tres

tres Misas solemnes en los tres dias de Sermones del Octavario, ciento y cinqüenta pesos, sin que fuera de esta suma, pueda pedir el Maestro de Capilla lo acostumbrado hasta aquí de Resma de papel, Mazo de cuerdas, y Plumas, cuyo estilo de exîgir queda enteramente derogado en virtud de este Arancel, que únicamente deberá observarse, sin que con pretexto alguno se pueda transgredir la Regla fixa que en él se establece.

Fiesta fuera de Tabla en dicha Iglesia Catedral.

57 Item: Por otra Fiesta solemne que no sea de Tabla en dicha Iglesia Catedral, siendo con Vísperas, y Música entera, cinqüenta pesos; y siendo sin Vísperas, la misma Música entera, treinta pesos; y siendo últimamente con solo media Música, veinte pesos.

58 Item: Por otra tal Misa solemne, fuera de la Iglesia Catedral, en qualquiera de los Conventos, ó Monasterios, siendo con Música entera, quarenta pesos; y con media Música, veinte; hagase la Fiesta con Vísperas, ó sin ellas.

Entierros solemnes con Música entera, y menos solemnes con media Música, siendo de Cuerpos mayores.

59 Item: Por un Entierro solemne, y con Pompa en dicha Iglesia Catedral, si se pide la Música entera, y hasta sepultar el Cuerpo, cinqüenta pesos; y siendo con menos Pompa, por pedirse solo media Música, veinticinco pesos, debiendose guardar este mismo órden en qualquiera otra Iglesia que sea el Entierro.

Acompañamiento del Difunto con Música entera, y media.

60 Item: Por acompañar solo el Cuerpo desde la Casa mortuoria hasta la Iglesia donde se hubiese de enterrar con Música entera, doce pesos, y con media Música, seis.

Honras, Misas de Difuntos.

61 Item: Por una Misa Vigiliada de Honras, ó qualquiera otra de Difuntos, así en la Iglesia Catedral, como en otras distintas con Música entera, treinta pesos; y con media Música, quince;

ce; y si la tal Misa fuere sin Vigilia, doce pesos con toda la Música, y seis siendo con media.

Entierro menor.

62 Item: Por un Entierro de Cuerpo menor de siete años abaxo, siendo con toda la Música, y acompañamiento, doce pesos; y con media Música, seis.

Derechos de Música de la Catedral, comprehensivos, por lo respectivo á la mitad, de las Iglesias Matrices de Cochabamba, y Tarija.

63 Adviertase en esta parte que esta tasacion de Derechos de Música se entiende servirá de Norma para las Matrices de Cochabamba, y Tarija, donde en todas las Funciones que se expresan, llevarán la mitad de las respectivas cantidades que quedan asignadas, guardando fiel y puntualmente el órden y distincion que se refieren en punto de Música entera, ó media.

Con ningun pretexto excedan los Maestros de Capilla de la asignacion que se menciona.

64 Igualmente se previene, que con ningun motivo, ni pretexto puedan los Maestros de Capilla exceder de la tasada Quota, aunque la Persona por quien se pide la Música sea de Dignidad, caudal conocido, ú otras particulares circunstancias; de manera que lo mismo hayan de llevar á una Persona de distincion de las citadas, que á otra qualquiera de mediano ser, y facultades.

SACRISTAN, Y COLECTOR,

Octava parte de Primicias.

65 HA de llevar el Sacristan la octava parte de las Primicias que llevan los Curas.

Quarta parte de Funerales y Obenciones

66 Item: De todos los Funerales, y Obvenciones, ha de llevar la quarta parte, deduciendose primero los dos pesos de la Misa que dice el Cura, y los otros dos que se dán á los Ministros que sirven de Diácono, y Subdiácono.

Quarta del Sacris-

67 Adviertase aquí que siendo el tercio mas

tan en el tercio que se lleva en los Entierros hechos en los Conventos.

que llevan los Curas quando los Entierros se hacen en los Conventos, un mero compensativo de los Derechos de Honras, Ofrendas, y Cabos de año que les pertenecian, haciendose los Entierros en sus propias Iglesias, y de que se privan quando son en las de los referidos Conventos (*b*): le corresponda igualmente al Sacristan la quarta parte de dicho tercio, así como le compete la quarta de todo Funeral.

Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor de Español.

68 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro cantado de Cuerpo mayor de Español, ocho pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos diez pesos cinco reales; y quando no se pide Incensario, seis pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos ocho.

En entierro mayor rezado.

69 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado de la tal Persona, quatro pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos cinco pesos dos y medio reales.

De Entierro menor cantado.

70 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro cantado de Cuerpo menor de Español en la Iglesa Mayor cinco pesos; y en los Conventos seis pesos cinco reales; y no habiendo Incensario en la Iglesia Mayor quatro pesos; y en los Conventos cinco pesos dos y medio reales.

Entierro menor rezado.

71 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro rezado de Cuerpo menor del dicho, en la Iglesia Mayor tres pesos; y en los Conventos quatro.

En Entierros cantados mayor, y menor de Mestizos, y Mulatos libres.

72 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor cantado, y con Pompa de Mestizo, ó Mulato libre, ocho pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos diez pesos cinco reales; y siendo sin Incensario, seis pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos ocho, que es la

(*b*) *Monten. L. 5. trat. 1. Secc. 29. num. 16.*

la misma Quota que se dexa asignada en los Entierros de Españoles: cuya tasacion en los Entierros menores cantados igualmente se deberá observar en los de los Mestizos, y Mulatos libres, siempre que los pidan con solemnidad, y canto.

En Entierro mayor rezado.

73 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado de los tales Mestizos, y Mulatos libres, tres pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos quatro.

En Entierro menor rezado.

74 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro menor rezado de los mismos, en la Iglesia Mayor dos pesos; y en los Conventos dos pesos cinco reales.

Entierros cantados de esclavos.

75 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierros cantados mayores, y menores de Negros, ó Mulatos esclavos, en la Iglesia Mayor tres pesos, y en los Conventos quatro; y omitido el Incensario, dos pesos en la Iglesia Mayor; y en los Conventos dos pesos cinco reales.

En Entierros rezados.

76 Item: De Cruz, y Campanas en Entierros rezados mayores, y menores de los dichos, en la Iglesia Mayor un peso; y en los Conventos diez y medio reales.

De Cruz, Campanas, é Incensario parten los dos Sacristanes.

77 Notase en esta parte, que los Derechos de Cruz, Campanas, é Incensario en todos los Entierros, son partibles, y precisamente se han de distribuir por iguales partes entre el Sacristan de la Iglesia Catedral, y el de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, segun lo dispuesto en la Ereccion de esta dicha Iglesia Catedral, apoyada de la costumbre.

Censuras.

78 Item: Por leer unas Censuras, por la primera dos pesos, y por las otras dos á peso. Y esta misma cantidad debe llevar, en las Doctrinas donde no hay Sacristan, el Cura que las leyere.

Limosnas, y Capillos de Baptimos.

79

79 Item: Las Limosnas, y Capillos de Baptismos son á la voluntad de los Padrinos, y pertenecen al Sacristan en el todo.

Colector. 80 Al Colector, por el trabajo de convidar, y cobrar los Derechos de Acompañados, le compete de cada un peso medio real, y, en su virtud, de cada Capa tres reales, y de cada Sobrepelliz dos; y en los Acompañados, y demas provechos deben ser preferidos los Ministros que sirven á la Iglesia.

CURAS DE LAS IGLESIAS MATRICES de Potosí, Oruro, y de los Asientos de Minerales, que no tienen Sínodo, ni Primicia quales son: Choquecamata en la Provincia de Cochabamba: Aullagas en la de Chayanta: y Santa Isabel de Esmoraca en la de Lipes, por lo respectivo á Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros; en que, por lo que hace á Potosí, se excepcionarán las Piezas, y aquí se agregarán los Curas de las siete Doctrinas de dicha Villa.

81 PARA reglar los Derechos de esta parte hemos trahido á consideracion la notable diferencia que por varias circunstancias intercede entre los Asientos de Minerales, y los que no lo son, debiendonos la primera atencion la de que los Curas de dichas Villas, y Minerales, expresados en el Título de esta segunda Clase, no gozan para su congrúa sustentacion de Sínodo, Primicia, ú otro algun Ramo. Que por lo general en los Asientos de dichos Minerales son mas caras, y costosas las providencias de mantenimientos. Que en

las

las Villas de Potosí, y Oruro por el mayor concurso, y comercio de Gentes, necesitan de mayor decencia para asistir á los diarios Oficios anexôs al Ministerio, y que en su conseqüencia se les recrecen los gastos que conducen á ella en Hábitos, Sobrepellices, &c. Y particularmente por lo que mira á la Matriz de la referida Villa de Potosí, se dividen en quatro Curas, y dos Sacristanes los contingentes proventos de Obvenciones. Todo lo que hemos tenido presente para formar la Tasacion de sus respectivos Derechos, anotandose, como se lleva expresado, que esta solo se entiende de los Curas de Mineral que no tienen asignacion alguna de Sínodo, ó Primicia; porque los demas que gozan de alguno de estos Ramos, aunque sean Minerales, deberán estar sugetos al Arancel de la tercera parte que contiene las Doctrinas de Repartimientos de Indios.

82 Primeramente: Por una Misa rezada, dos pesos. Misa Rezada.

83 Item: Por una Misa cantada quatro pesos. Cantada.

84 Item: Por otra tal con Diáconos seis pesos. Con Diáconos.

85 Item: Por otra con solemnidad de Vísperas, Procesion, y Diáconos, catorce pesos; advirtiendose que en todas las referidas Misas cantatadas, como tambien en las que posteriormente harémos mencion, se sacan primero dos pesos para el Preste, otros dos para los Diáconos, y el remaniente se reparte como es costumbre. Solemne de Fiesta.

86 Item: Por un Entierro de Cuerpo mayor de Español, ó Mestizo, con Cruz Alta, y Oficio cantado, sesenta y seis pesos en la Iglesia Matriz; y en los Conventos ochenta y seis, con cargo de Vigilia de tres Lecciones, Misa cantada con Diáconos, y dos Responsos igualmente Entierro mayor de Español, ó Mestizo, con Oficio cantado.

cantados; uno á la Puerta de la Casa mortuoria, y otro a la de la Iglesia; previniendose que de toda esta suma se sacan seis pesos para la Capilla de la Misericordia anexâ á dicha Matriz, en atencion á hallarnos informados que en ella se entierra de caridad la Gente pobre y miserable que muere en la citada Villa de Potosí, y que esta no tiene otra Renta para su decencia, adorno, y refacciones, que estos seis pesos, que por costumbre inmemorial se le aplican de cada Entierro cantado de Cuerpo mayor hecho en la Matriz, ó Conventos. Cuya partida se sentará en los Libros de Fábrica, para darnos cuenta de ello en las Visitas.

Posas. 87 Item: Si la Parte pidiere Posas, lleven por cada una quatro pesos siendo desnudas, y siendo vestidas nueve pesos.

Acompañados con Capas. 88 Item: Si pidieren Acompañados con Capas, lleve cada uno ocho pesos, con cargo de Misa rezada, y de asistir á la Vigilia, y Misa del Entierro; y siendo sin el grávamen de la tal Misa rezada quatro pesos.

Con Sobrepellízes. 89 Item: Cada Sobrepelliz lleve seis pesos, con obligacion de Misa rezada, y de la asistencia referida; y sin la pension de la citada Misa quatro pesos; y en concurriendo en el Acompañamiento algunos Religiosos, lo menos deberán asistir seis Clérigos, fuera de Cura, y Sacristan.

Honras, y Cabos de año. 90 Item: Por unas Honras, ó Cabo de año, siendo con solemnidad de Vísperas, Vigilia, Misa cantada con Diáconos, y un Responso cantado al fin de la Misa, quarenta y ocho pesos; y omitiendose las Vísperas treinta y ocho pesos.

Novenario de Misas cantadas sin Oficios. 91 Item: Por un Novenario de Misas cantadas con sus Responsos cantados, siendo con Diá-

conos,

conos, lleven á razon de seis y medio pesos por cada Misa; y siendo sin ellos, á razon de quatro y medio pesos.

92 Item: Por otro tal con Vigilia de tres Lecciones, Responsos cantados, y Diáconos, diez y medio pesos por cada una; y sin los dichos Ministros ocho y medio pesos. Con Vigilia. Con todos Oficios.

93 Item: Por otra igual con Vísperas, Vigilia, Responsos cantados, y Diáconos, catorce y medio pesos por cada Misa; y siendo sin ellos doce y medio pesos.

94 Item: Por un Novenario de Misas rezadas, con sus Responsos cantados al fin de cada Misa, veintisiete pesos. Rezado.

95 Item: Por un Entierro rezado de Cuerpo mayor de los dichos, en la Iglesia Mayor veintiquatro pesos; y en los Conventos treinta y dos. Entierro rezado de Cuerpo mayor.

96 Item: Por un Entierro cantado de Cuerpo menor de doce años abaxo veintiquatro pesos en la Matriz; y en los Conventos treinta y dos: y si por haber llegado la Criatura á los años de la discrecion pidiesen Misa, la pagarán con separacion segun la quisiesen. Menor cantado.

97 Item: Por un Entierro menor rezado en la Iglesia Matriz doce pesos; y en los Conventos diez y seis. Rezado.

98 Item: Por la Cera menuda, y Ofrenda en los Entierros, Honras, y Cabos de año, doce pesos. Cera, y Ofrenda.

99 Item: En la primera parte de este Arancel se tiene advertido que las Exêquias de Honras, y Cabos de año de los Sepultados en la Matriz, corresponden á la misma, de modo que, una vez que se hagan, no les es permitido á las Partes hacer eleccion de otra Iglesia, sino es con Honras, y Cabos de año de los Entierros en la Matriz, corresponden á la misma.

la

la pension de pagar iguales Derechos á los Curas: cuya anotacion se tendrá presente en esta parte para perseguir los Curas sus Derechos hasta cobrar la cantidad que corresponda á las dichas Exêquias solemnizadas en algunos de los Conventos, con la precisa condicion de hacer las mismas, y con igual Pompa en su propia Matriz.

Acompañamiento de Criatura.

100 Item: Por el Acompañamiento de una Criatura lleve cada Capa seis pesos, y cada Sobrepelliz dos.

Velaciones.

101 Item: Por una Misa cantada de Velaciones diez y ocho pesos: Arras, y Ofrenda á la voluntad de los Contrahientes.

Informacion de Libertad.

102 Item: Por la Informacion de Libertad para contraher Matrimonio seis pesos.

Amonestaciones.

103 Item: Por leer las tres Amonestaciones seis pesos, á razon de dos pesos por cada una, los que se pagarán sin rebaxa alguna, aunque se dispense qualquiera de ellas, como queda prevenido en la dicha primera parte.

Fé de Baptismo.

104 Item: Por una Fé de Baptismo, ú otra qualquiera Certificacion, quatro pesos.

Credo cantado.

105 Item: Por un Credo cantado doce pesos; quatro para la Música, dos para los Sacristanes, y los seis que restan para los Curas.

Encomienda de Anima de Moribundo.

106 Item: Por encomendar el Alma de un Moribundo, con Cruz y Capa, seis pesos.

Derechos de Sepultura.

107 Item: Por la Capa de Fábrica, y rotura de Sepultura, lleven los Curas, segun el Lugar que hubiese elegido el Difunto en su Disposicion Testamentaria, ó que pidieren sus Alvaceas, y Herederos. Es á saber:

108 Del Arco Toral para el Altar Mayor, siendo Seglar docientos cinqüenta pesos; y siendo Sacerdote cien pesos; y si el Difunto fuere alguno

guno de los Curas, ó Teniente que hubiese muerto en actual exercicio de su Ministerio, no se le lleven Derechos de Fábrica.

109 Item: En el sitio que comprehende el Arco Toral, cien pesos.

110 Item: en la Bobeda de la Cofradía del Convenio, en que se entierran de balde los Hermanos, y Cofrades de ella, el que no lo fuere, y quisiere enterrarse allí, dará cien pesos, precediendo la condescendencia, y consentimiento de todos los Hermanos de ella, segun lo dispuesto en Derecho (*d*).

111 Item: En las Capillas que forman el Crucero, ochenta pesos.

112 Item: En el resto de la Iglesia, y Capillas colaterales hasta el Coro, doce pesos, y baxo del Coro quatro. Y esta Tasacion servirá de Regla para la Iglesia Matriz de la Villa de Oruro, entendiendose lo mismo en caso de haber alguna Bobeda, sitio, ó lugar perteneciente á alguna Cofradía; y por lo que hace á los otros Minerales, que no sean las expresadas Villas, se guardará la asignacion de Fábrica, que se pondrá en la Tercera Parte de este Arancel.

CURA DE PIEZAS.

113 POR una Misa rezada dos pesos. — Misa rezada.

114 Item: Por otra tal cantada quatro pesos. — Cantada.

115 Item: Por un Entierro de Cuerpo mayor de doce años arriba de Negro, ó Mulató, con — Entierro mayor cantado de Negro, ó Mulato.

(*d*) *L. Si plures ff. de Relig. et sumptib. Funer. Laurent. de Nicol. in sua praxi Canonica. Tom. 2. litt. S. de elect. Sepult. et Funer. n. 4. et 5.*

Oficio cantado en la Iglesia Matriz, diez y ocho pesos; y en los Conventos veintiquatro, con cargo de Vigilia, y Misa cantada.

Rezado. 116 Item: Por otro tal con Cruz Baxa, y Oficio rezado, en la Iglesia Matriz once pesos; y en los Conventos catorce pesos cinco reales, con cargo de Vigilia, y Misa rezada.

Cementerio. 117 Item: Por otro dicho en el Cementerio de la Matriz ocho pesos; y en los Conventos diez pesos cinco reales, con obligacion de una Misa rezada.

Menor cantado y rezado. 118 Item: Por un Entierro menor cantado, en la Matriz diez pesos; y en los Conventos trece pesos dos y medio reales; y siendo rezado ocho pesos en la Matriz; y en los Conventos diez pesos cinco reales.

En el Cementerio. 119 Item: Si el tal Entierro se hiciere en el Cementerio, cinco pesos.

Misa de Entierro menor. 120 Item: Si la mencionada Criatura se conociese haber tenido uso de razon, y pidiesen el Entierro con Misa, la deberán pagar, segun la quisiesen, por el estipendio de Misas que queda señalado. Y aquí se guardará la advertencia piadosa que en la Primera Parte de este Arancel se hizo, sobre que en beneficio de las Almas de los esclavos hayan de dar sus Amos con los Derechos del Funeral quatro ó seis Misas cantadas, ó rezadas, segun su voluntad.

Cabo de año. 121 Item: Por una Misa cantada de Cabo de año quatro pesos; y si se pide con Visperas, ó Vigilia, otros quatro mas por cada Oficio de estos.

Cera, y Ofrenda. 122 Item: Por la Cera, y Ofrenda quatro pesos.

Velaciones. 123 Item: Por una Misa de Velaciones quatro

tro pesos: Arras, y Ofrenda lo que quisiesen.

124 Item: Por las tres Amonestaciones dos pesos. Amonestaciones.

SACRISTANES.

125 A LOS Sacristanes les pertenece la quarta parte de todo Funeral, y Obvenciones, y, en su virtud, tambien en el tercio mas, hechos los Entierros en los Conventos. Quarta parte en Funeral, Obvenciones, y tercio.

126 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor cantado de Español, ó Mestizo, en la Matriz nueve pesos; y en los Conventos doce; y no habiendo Incensario, en la Matríz siete pesos; y en los Conventos nueve pesos dos medio y reales.

Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro mayor cantado de Español, ó Mestizo.

127 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro mayor rezado de los dichos, en la Matriz quatro pesos; y en los Conventos cinco pesos dos y medio reales.

En Entierro mayor rezado.

128 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierro menor cantado de los tales, en la Matriz cinco pesos; y en los Conventos seis pesos cinco reales; y no habiendo Incensario, en la Matriz quatro pesos; y en los Conventos cinco pesos dos y medio reales.

129 Item: De Cruz, y Campanas en Entierro menor rezado de los mismos, en la Matriz tres pesos; y en los Conventos quatro. En Entierro menor cantado.

130 Item: De Cruz, Campanas, é Incensario en Entierros cantados de Piezas mayores y menores, en la Matriz tres pesos; y en los Conventos quatro; y omitido el Incensario dos pesos en la Matriz; y en los Conventos dos pesos cinco reales. En Entierros cantados de Piezas.

En Entierro menor rezado.

131 Item: De Cruz, y Campanas en Entierros rezados de los tales, en la Matriz un peso; y en los Conventos diez y medio reales.

Limosnas de Baptismos.

132 Item: En los Baptismos, la Limosna, voluntariamnnte oblada, pertenece toda á los Sacristanes.

CURAS DE INDIOS DE LAS SIETE Doctrinas de la dicha Villa de Potosí.

Misa rezada.

133 PRimeramente: Por una Misa rezada dos pesos.

Cantada.

134 Item: Por otra cantada quatro pesos.

Solemne de Fiesta.

135 Item: Por Solemne de Fiesta, con Diáconos, Vísperas, y Procesion, catorce pesos; de los quales se sacan dos para los que se visten de Ministros, y se rebaxan quando estos se omiten, y los doce que quedan pertenecen al Cura: quatro por Vísperas, quatro por Misa, y quatro por Procesion. Y si los Alfereces acostrumbran pedir Misa de Salud cantada, antes, ó despues de la Fiesta, la pagarán separadamente, segun la Tasacion de Misas cantadas.

Limosnas que se ofrecen en las Fiestas de Tabla á beneficio de la Fábrica de la Iglesia.

136 Item: Por lo respectivo á las Limosnas que se ofrecen en las Fiestas de Tabla á beneficio de la Fábrica de la Iglesia, se guardará la costumbre en los términos que se prevendrá en la citada Tercera Parte de este Arancel, cuyo Testimonio, en llegando el caso de su publicacion, se les dará precisamente á los Curas de las mencionadas siete Doctrinas con insercion de dicha Tercera Parte completa: porque á excepcion de la distincion que aquí se advertirá entre Indios Cédulas, y Criollos, deberá entenderse la Tasacion de la nomina-

minada Tercera Parte, así por lo que toca á sus particulares Notas, como por lo que mira á la prohibicion de abusos, y corruptelas, llevando aquí la diferencia entre Cédulas, y Criollos, que allí entre Originarios, y Forasteros.

136 Item: Por una Renovacion Solemne, ó Fiesta con Misa, y Procesion diez, pesos: quatro por la Misa, quatro por la Procesion, y dos para los Diáconos; y si voluntariamente diesen algo mas, se aplicará á la Iglesia. Y aquí se nota que por ninguna manera se deberá nombrar para las dichas Renovaciones á los Indios Mitayos, vulgarmente distinguidos con el nombre de Cédulas, sino únicamente á los que no son Mitayos, que los llaman Criollos, segun su turno; salvo que los Cédulas libremente, y por su devocion quieran hecer alguna.

Renovacion Solemne.

No señalen para Renovaciones Indios Cédulas.

137 Item: los referidos Indios Mitayos no paguen Derechos de Entierros, Velaciones, ni otra Obvencion alguna por sí, sus Mugeres, é hijos; sino es que en los Entierros pidan voluntariamente Pompa, como Misa Vigiliada cantada, Posas, Honras, Cabos de año, &c. Y en las Velaciones quieran se les aplique la Misa cantada, ó rezada, conforme la arbitrasen, que en tales casos deberán pagar lo mismo que se dirá en la Tercera Parte de este Arancel de los Indios Originarios por los referidos Oficios, sin que alguna vez con ningun motivo, causa, ni pretexto, les puedan hacer la menor coaccion para las citadas Funciones, que enteramente les han de ser libres: sobre que les encargamos las conciencias á nuestros Curas, y tendrémos particular cuidado de su menor transgresion, para aplicarles las severas penas, que reservamos á nuestro arbitrio

Indios Mitayos no pagan Derechos de Obvenciones, sino la Pompa, y Misas que voluntariamente piden.

Entierro mayor cantado de Indio Criollo.

138 Item: Por un Entierro de Cuerpo mayor de Indio Criollo diez y ocho pesos, con cargo de Vigilia, Misa cantada, y dos Responsos igualmente cantados, uno á la Puerta de la Casa mortuoria, y otro á la de la Iglesia; los ocho pesos por la Vigilia, y Misa, y los diez por el Entierro.

Posas.

139 Item: Si las Partes pidieren Posas, lleven por las tres, que únicamente se han de permitir á los Indios, seis pesos, á razon de dos pesos por cada una.

Cruz, Campanas, é Incensario.

140 Item: Por Cruz, Campanas, é Incensario, en los Entierros de los dichos Criollos quatro y medio pesos, y no habiendo Incensario tres.

Entierro mayor rezado de Indio Criollo.

141 Item: Por un Entierro mayor rezado del tal Indio Criollo en la Iglesia doce pesos, con cargo de Vigilia, y Misa rezada.

Cementerio.

142 Item: Por un Entierro en el Cementerio de Cuerpo mayor del referido Indio Criollo, siendo rezado seis pesos, y siendo cantado ocho, fuera de la Misa, que la pagarán separadamente, si la pidiesen.

Menor cantado, y rezado.

142 Item: Por un Entierro menor cantado de Indio Criollo seis pesos, y siendo rezado quatro.

Honras, Cabos de año, y Novenarios.

144 Item: Por Honras, Cabos de año, Novenarios cantados, ó rezados, y demas Obvenciones, en pidiendose voluntariamente por Indios Cédulas, ó Criollos, servirá de Regla para sus respectivos Derechos el Arancel de la Tercera Parte, como ya se tiene advertido, é igualmente por lo que hace á la Fábrica de la Iglesia, que solo la deberán pagar los Criollos, y no los Cédulas.

Yanaconas.

145 Segun lo dispuesto por la Real Cédula, dada en Buen Retiro en diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinqüenta y seis, los Yanaconas no deberán pagar Obvencion alguna á los Curas, si

estos

estos de los Dueños de las Haciendas, donde sirven, percibiesen Sínodo particular, ó Predial distinto del Sínodo Real, producido de Reales Tributos; menos si voluntaria y libremente pidiesen Solemnidad, y Pompa en los Entierros, ó pretendan se les apliquen las Misas de Velaciones, ú otras qualesquiera; que entonces las pagarán del modo, y forma que se tiene dicho de los Indios Mitayos, ó Cédulas. Al contrario si los tales Dueños de Haciendas no pagan particular Sínodo por los Yanaconas, estarán sugetos á contribuir los mismos Derechos que los Indios Agregados en los Pueblos de Repartimientos, segun la Tasacion que se ordenará en la Tercera Clase de este Arancel, que se deberá tener presente para el efecto.

CURAS DE PUEBLOS DE INDIOS, EN que tambien se comprehenden Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros.

146 PRimeramente: Por una Misa rezada dos pesos. Misa rezada.

147 Item: Por una Misa cantada, sea de Salud, ó de Difuntos, quatro pesos. Cantada.

148 Item: Por una Fiesta Solemne, con Vísperas, Misa, y Procesion, doce pesos; y si el dia antecedente, ó subsiguiente se pidiere Misa de Salud cantada, como nos han informado la piden en algunas Fiestas, diez y seis pesos; conviene á saber: quatro por la dicha Misa de Salud: quatro por las Vísperas: quatro por la Misa de Fiesta: y quatro por la Procesion. De Fiesta con todos los Oficios.

149 Item: Por otra tal Misa Solemne cantada, con sola Procesion, y sin Vísperas, sea de Renova- Renovacion; ó Fiesta con Misa, y Procesion.

novacion, ó de alguna Fiesta, ocho pasos: y en caso que dén algo mas, y no conste de la voluntad de los Contribuyentes, se aplicará la demasía á la Fábrica de la Iglesia.

Limosnas, y Oblaciones para la Fábrica.

150 Item: Se dexa ya anotado en el Preliminar de este Arancel que en los Pueblos de Indios no tienen las Iglesias Fondo determinado, suficiente para los gastos inseparables de Cera, Pan, y Vino, anuales refacciones, costos de Vasos Sagrados, Misales, Ornamentos, Alvas, Sobrepellices, &c. Que el destinado Tributo, que por Reales Disposiciones (*e*) debia estar al cargo de los Oficiales Reales, y en diferente Arca de las que son pertenecientes á la Real Hacienda, casi de tiempo inmemorial se ha reconocido no haber tenido subsistencia. Que es tan dificil el recurso á los Curas para precisarlos á la Provision de estos reparos, y adornos, que no solo en las Doctrinas mediocres, pero aun en las pingües, se hace inpracticable; porque los Emolumentos que perciben, en conformidad á las Relaciones juradas, y á las Informaciones que de nuestra Orden se produxeron, en unos apenas contribuyen para subvenir á las pensiones anexâs al Ministerio, y atender á su congrüa sustentacion, segun su Cáracter y Decoro; y en otras aun no son bastantes para dar cabal providencia á todo; y lo que es mas aun para sola la distribucion de Honorarios entre los Ministros que, segun la Mente y Orden piadosa de Su Magestad (que Dios guarde) deben mantenerse en sus respectivas Vice Parroquias, y Capillas. Que en tales casos es conforme á Dere-

(*e*) *L.* 23. *Tit.* 2. *Lib.* 1. *L.* 31. 32. 33. *y* 34. *Tit.* 5. *Lib.* 6. *Ind.*

recho (*f*) compeler á los Parroquianos á la contribucion de lo necesario, y dar por loables las costumbres de Oblaciones, y Limosnas (*g*) que se dirigen á precaver en las Iglesias con los frequentes reparos el peligro de la ruina, y mantenerlas con la decencia, y ornato que corresponden al Culto Divino, particularmente quando para el efecto no hay Ramo, ni Renta suficiente; y que la Mente del Legislador en las Leyes (*h*) que las prohiben, es baxo de la suposicion, é inteligencia que los Doctrineros en la asignacion de sus respectivos Sínodos, gozan de suficiente porcion y congrua, como se expresa en el exôrdio de ellas, y de estar exîstente el Ramo de Tributos que se lleva referido.

151 Por todo: Siendo indispensable el proveer

(*f*) *Conc. Trid. Sess.* 21. *de Reform. Cap.* 7. *ibi*: Cum illud quoque valde curandum sit, ne ea quae sacris Ministeriis dedicata sunt temporum iniuria vilescant &c. Parochianos omnibus remediis oportunis ad praedicta cogant quacumque appellatione, exemptione, et contradictione remota.
Zolorz. de Iure Ind. Lib. 3. *Cap.* 13. *a n.* 8. *usque ad* 15. *Monten. Lib.* 2. *Trat.* 2. *Secc.* 6. *n.* 2.

(*g*) *Cap. ad Apostolicam de Simonia, ibi*: Pravas exactiones fieri prohibemus, et pias consuetudines praecipimus observari, et infra: Per Episcopum loci compescantur qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare. *Consonat. L.* 9. *Tit.* 19. *Partit.* 1. *Inter alios plures Canonistas P. Reifenst. L.* 3. *Tit.* 28. *ff.* 2. *N.* 71. *haec habet.* Ratio autem cur Pontifex hanc consuetudinem tanquam laudabilem aprobet, et observari praecipiat, esse cencetur honesta Parochorum sustentatio, cuius titulo etiam pro spiritualibus temporale accipere licet, pro vt videre est in in Missis, ac aliis laboribus spiritualibus: Nec immerito, cum dignus sit Operarius Mercede sua.

(*h*) *L.* 13. *Lib.* 1. *Tit.* 13. *L.* 10. *del mismo Lib. Tit.* 18.

veer las Iglesias de algun Ramo fixo, que solo concierna á tenerlas con la seguridad y aseo que requieren los Divinos Oficios; que ha sido costumbre inmemorial aplicar los Indios para los mencionados adornos las Limosnas que ofrecen en sus Fiestas de Tabla; y que no les es pesada esta contribucion, así porque de tarde en tarde les viene el Turno, ó Seqüela, y dan á entender la hacen de buena gana, como porque es tan moderada, que regularmente por este motivo concurren los Curas con parte de su peculio, como con grande consuelo nuestro lo hemos experimentado en las Cuentas que nos han dado en las Visitas que hemos actuado por nuestra propia Persona, y se manifiesta del grande aseo, y adorno de muchas Iglesias; y que la misma razon han tomado nuestros Predecesores gloriosos, sin que alguna vez tan Doctos, y ajustados Prelados hayan tenido que anotar en este asunto; sin duda por lo que se lleva reflexionado que tan obviamente ocurre: Ordenamos, se observe sin innovacion alguna la citada costumbre, entre tanto que Su Magestad, en vista de lo que le informarémos sobre la materia, resuelve lo conveniente. Y los Curas pondrán la mayor solicitud en invertir el expresado producto de Limosnas en lo mas útil, y necesario de sus Iglesias, debiendo estar en la inteligencia que no por esto les es permitido introducir otras á su arbitrio; sobre que les encargamos las conciencias, y tendrémos particular cuidado en las Visitas.

152 Y porque ha llegado á nuestra noticia que en punto de Fiestas, y otros distintos, se han introducido con título de costumbre algunos desórdenes disconformes á la razon, y que por su naturaleza deben ser abolidos, propendiendo ocur-

ocurrir al pronto remedio, y que nuestros Curas para proceder con el arreglo que les compete, tengan primero á la vista lo que deben evitar: Hemos tenido por conveniente el anotarlos en este Lugar con la reprobacion que les corresponde.

Privanse los Acompañamientos de los Alfereces.

153 Primeramente: Se nos ha informado que en las nominadas Fiestas de algunas Doctrinas, está en práctica cierta contribucion que llaman Acompañamiento, y es una porcion que á su voluntad dán variamente los Alfereces á los Curas, con cargo y calidad que estos para las Vísperas, y Misa los vayan á sacar de sus Habitaciones, ó Ramadas, y los vuelvan á conducir á ellas, terminados los Oficios: Prohibese enteramente la exâccion de semejante Ramo, sin que para ella pueda ser suficiente título la preterita costumbre.

Sean libres los Ricuchicos.

154 Item: La misma prohibicion, y en los mismos términos, se entiende en órden á lo que llaman Ricuchicos, en que deberán ceñirse á los límites de una pura gratificacion, y obsequio, sin que el color de costumbre les pueda dar opcion para apellidar la obligacion.

No se precise á Limosna alguna al que saca la Llave del Monumento.

155 Item: De la misma suerte sean contenidos en compeler á la menor porcion á los Caciques, y demas Personas que por estilo de los Lugares, sacan el Jueves Santo la Llave del Monumento, debiéndolos dexar en su total libertad, y que ofrezcan la Limosna que buenamente quisieren, ó ninguna.

No se permitan las Ramas de Monumento, Palmas, y Santo Tasa.

156 Item: Se nos ha hecho saber que por lo general en las Doctrinas de Indios de nuestro Arzobispado, obligan los Curas por sí sus Caciques, ú otras Personas á que todos los Individuos capaces de tributar concurran en cada un año con la parte de un real, ó medio, valiendose

para el efecto del uso introducido con el título vulgar de Rama para el Monumento. Prohibese de forma este estilo, que lo deban entender del todo inpracticable, extendiendose igualmente esta Prohibicion á otras qualesquiera pensiones, que con semejante ú otro qualquier pretexto se hayan pretendido entablar, coma la Rama de Palmas que en los mismos términos nos han comunicado se observa en algunas partes; y la Rama de Cofradías que con el nombre de Santo Tasa, se ha exîgido en tiempo de Visita á los Indios destinados para el servicio de la Iglesia.

No se alquilen Cera para las Procesiones de Semana Sta. Moneda para las Velaciones, ni Especie alguna de Comestibles para los Ricuchicos.

157 Item: Nos hallamos impuestos de cierto género de negociacion, y grangería que en algunos Curatos se ha llegado á practicar con diversos pretextos, y ocasion; conviene á saber: para las Procesiones de Semana Santa se alquila la Cera, exîgiendose por cada una dos, tres, ó quatro reales: para Arras de las Velaciones se dá cierta Moneda dorada, destinada para el efecto: y para los Ricuchicos de las Fiestas algunas Especies comestibles que se pueden guardar libres de corrupcion, indispensablemente hacen sacar á los Alferèces por el precio ya tasado, y entablado, sirviendo las mismas en los succesivos años para el mencionado fin. Estas y otras semejantes invenciones se prohiben de modo, que como tan indecentes, ê indecorosas al Empleo, y Cáracter de Curas, se deben entender del todo exterminadas, debiendo los Curas poner tanto cuidado en no mezclarse en tales materias, que aun el menor átomo de intereses lo procuren evitar, como mancha abominable que desdice de la pureza, y deshacimiento que corresponden á su Estado, y Oficio.

158 Item: Porque estamos ciertos que para las Visitas que hacemos por nuestra propia Persona, y las de nuestros Visitadores, con título de costumbre, ministran los Caciques á los Curas muchas Especies, como Cebada, Reses, Aves, y otras varias: Ordenamos, que se quite de raiz semejante práctica, y no se reciba cosa alguna de las expresadas; aun quando los Caciques digan que las quieren dar voluntariamente, y por puro Obsequio.

Con motivo de Visita no reciban los Curas de los Caciques cosa alguna.

159 Item: Se nos ha informado que en las Iglesias Parroquiales el dia de la Conmemoracion de los Difuntos, y en las Viceparroquias, y Capillas los dias anteriores ó posteriores, acostumbran algunos Curas á las Partes dolientes de cada un año cierta suma de Dinero exigirles, con nombre de Machacas, ú otros equivalentes; y es cierta Porcion determinada, que precisamente hayan de dar todos los que en el año tuvieron Entierros para que se convierta en Misas, ó Responsos cantados, ó en uno y otro á un tiempo: Derogase esta especie de exâccion, de manera que en el referido dia de Conmemoracion de Difuntos, ú otros qualesquiera, sea accion libre y espontánea en los Interesados que se mencionan el dar Misas, ó Responsos, y á nada puedan ser compelidos. Y esta Prohibicion se debe entender en los mismos términos en órden á las Ofrendas en dicho dia de Finados, de modo que los que quisieren las puedan poner á su arbitrio, sin poder ser obligados con el pretexto de costumbre.

El dia de Finados, ni otro alguno no sean obligados los Indios á dar Misas, ó Responsos cantados, con nombre de Machacas, ú otros equivalentes, y del mismo modo le sean libres, y voluntarias las Ofrendas.

160 Item: Cerciorado que los Indios acostumbran llevar á las Iglesias las Cruces, ó Efigies de Nuestro Señor Crucificado que tienen en sus Estancias y Moradas, con el fin piadoso de que

No se compela á los Indios à que dén Misa, ú otra Ofrenda por las Cruces que lle-

van á las Iglesias en los dias aquí señalados.

se les dé culto en los dias de Jueves Santo, Exâltacion, é Invencion de la Cruz: Prohibimos expresamente puedan los Curas estrecharles á la menor contribucion con título de Misa, ú otro pretexto; reprobando como es justo, todas las diligencias y acciones que á este fin conciernen, y que con gran dolor nuestro hemos oido se practican; como la de encerrar las Cruces, é Imágenes, con el fin de tenerlas en rehenes hasta tanto que exhiban los Interesados la suma tasada y acostumbrada.

No se rediman los Indios destinados al servicio de la Iglesia con dinero.

161 Item: Se nos ha traslucido que en algunas Doctrinas permiten los Curas que por cierta cantidad que dán los Indios, destinados para el servicio de las Iglesias, se rediman y queden absueltos de la asistencia que deben prestar; dando lugar con este permiso á que las Iglesias queden sin el suficiente resguardo, y custodia. Y aunque este hecho se quiera colorir con que el respectivo dinero se insume á beneficio de las mismas Iglesias; con todo, previendo que en tales casos quedan las Iglesias abandonadas, y expuestas á peligro manifiesto de insultos, y robos: Ordenamos pongan los Curas el mayor cuidado en escusar semejante indulto, y que por ningun motivo puedan los Indios rescatarse del servicio, y asistencia á que fueron destinados.

No se lleve dinero alguno por los Partos de las Solteras.

162 Item: Entre los abusos que se nos han informado es uno de tan perniciosas resultas, y conseqüencias que, sin embargo de habersenos hecho la relacion por Personas fidedignas, no hemos podido creer, ni nos persuadimos que los que por razon de su Oficio, y Ministerio debian estar en continua vigilia á cortar de raiz las desviadas sendas de los vicios, solo con el fin glorioso de obviar las Ofensas Divinas, y del cumplimiento

de

de su obligacion, se aparten de este objeto que debe ser el único de todo su cuidado y desvelo, y por rumbos torcidos que solo miran al aumento despreciable del interes, hayan pretendido poner freno á la incontinencia, señalando como se nos ha asegurado, cierta Tasa ó porcion fixa de pesos á toda India Soltera que llegase á parir por cada un Parto; y que los Fiscales, ó Ministros destinados para la cobranza de este Ramo estén en continuo giro, zelando el número de las Preñadas, y de las que paren para que no se les vaya por alto alguno de los productos de la tasada Quota: Nos ratificamos desde luego en que no damos asenso á introduccion tan perniciosa; y en caso de su verificacion, en cuya averiguacion, impenderémos la mayor diligencia, procurarémos expedir las providencias que correspondan á abolir abuso tan pernicioso.

No precisen á los Indios Comerciantes, á Renovaciones, y Fiestas, si no en los términos que aquí se expresan.

163 Item: Se nos ha advertido que con motivo del notorio Comercio que de tiempos á esta parte se ha reconocido en los Indios de Pueblos de Repartimiento, así Agregados, como Originarios, de los efectos de Coca, Ropa de la Tierra, Algodon, Ají, y otros, algunos Curas de los Asientos de Minerales, y otros Doctrineros de Indios en los Lugares donde ván á expenderlos los afligen por medio de sus Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, estrechandolos á que no puedan regresarse á su Origen, ó adonde tienen su agregacion, sin que primero hayan hecho alguna Renovacion de doce pesos, ó hayan contribuido con mayor cantidad, en calidad de Alfereces de algunas de sus Fiestas: Ordenamos se eviten semejantes extorsiones, y que los Curas inviolablemente observen el órden siguiente que quedará prefinido por Regla.

164

164 Los Curas que tienen asignacion de Sinodo no excedan los fueros de lo voluntario, así en la nominacion de las Personas expresadas para las citadas Renovaciones, como en la designacion de la Quota, que deberá ser únicamente al arbitrio de los que libremente las quisiesen hacer, respecto á que los tales Indios Comerciantes en aquellos Pueblos donde moran y residen solo el tiempo necesario á dar salida, y expendio á sus Efectos, se consideran baxo de la condicion de transeuntes, ni hay costumbre legítima de pension alguna, á que por razon del Comercio que exercen deban estár ligados, y sugetos.

165 Por el contrario: Si los Curas no tienen asignacion alguna de Sínodo, como acontece en los que son de Asientos de Minerales, y se dexan ya anotados, siendoles debida la Congrúa sustentacion, por Derecho natural, Divino y Humano, por ser justo, y razonable que el Pároco como Pastor de Almas, y que sirve en la Administracion de Sacramentos, no milite á su propia costa: y ser constante que la mayor parte de la Feligresía de dichos Minerales se compone de la Gente de Comercio, y de los que entran y salen: podrán desde luego precisarles á aquellas Renovaciones, y Fiestas que sean de Tabla, como por lo que hace á las Renovaciones que son las de cada mes. Y por lo respectivo á las Fiestas, las legitimamente juradas, y votadas por la misma Feligresía, sin que el número de estas en las Iglesias Parroquiales pueda exceder de ocho; y de dos en las Viceparroquias, y Capillas públicas; debiendo promiscuamente entenderse comprehendidos para las referidas Funciones los Españoles, y demas Habitantes, á quienes los habrán

brán de señalar, segun les viniese el turno, y segun el mayor ó menor tiempo de su habitacion y residencia, obteniendo el primer lugar de Seqüela los de la Primera Clase, en comparacion de los de la Segunda; y se advierte que este método únicamente podrá servir de norma para las expresadas Funciones de Tabla; porque para las otras de Devocion, ó sean Fiestas, ó Renovaciones, como por su condicion y naturaleza son espontaneas, y del todo voluntarias, no ha de haber otra regla que el libre arbitrio de los Parroquianos que las quieran costear y celebrar: de cuya inteligencia se declara por punto general que con ningun pretexto, ni motivo les puedan imponer la menor coaccion, á efecto de que sean señalados, y á que precisamente las hayan de hacer.

Para las Renovaciones de Tabla se señale por turno á los Parroquianos de cada Doctrina.

166 Item: En punto de Renovaciones de los Pueblos de Repartimiento se observe la práctica establecida de que para las de Tabla (que como queda dicho son las Mensales) se señale á los Españoles, y demas Parroquianos que residan en todo el Distrito, y Territorio de las Doctrinas, entresacando cada Mes de toda la Feligresía aquellos á quienes legítimamente les venga el turno, y alternativa para las expresadas Funciones.

La Administracion de los Sacramentos se debe hacer de pura gracia.

167 Item: Encargamos á nuestros Curas pongan muy particular cuidado en manifestar á los Indios tanta pureza, y desinteres en la Administracion de los Sacramentos, que estén en la inteligencia que aquellos Ministros Espirituales son puramente graciosos, é incapaces de precio; y en su virtud zelen con la mayor vigilancia que quando los ván á confesar, con ocasion de estar enfermos, ó quando ellos vienen á cumplir con el precepto de la Confesion, por modo alguno les per-

mitan el menor Tributo, y Ofrenda; y mucho menos, les puedan precisar á ella: precaviendo con esta diligencia las impresiones peligrosas á que están expuestos por su incauta naturaleza y simplicidad.

Paguen los Curas el Servicio de los Indios.

168 Item: Se prohibe puedan los Curas valerse para sus enviados y menesteres del servicio de los Indios, tanto personal ó de sus propias personas, quanto de sus muebles y aperos, sin que puntualmente les paguen lo que corresponde en justicia, y lo que pagarían otros que no fuesen Curas; y aunque en caso de querer los Indios, por el amor filial que les profesan, hacerles alguna equidad ó rebaxa, la puedan aceptar como obsequio, reservando el compensarles para las muchas ocasiones que se puedan ofrecer; no podrán esto alegar por costumbre, ni en manera alguna precisarles con este pretexto.

No precisen á los Caciques, y otros Indios á los Obsequios que les suelen hacer.

169 Item: En la misma forma se ordena que los Curas se abstengan de exîgir como deuda aquellos obsequios que hemos sabido les suelen hacer los Caciques Principales, y otros Particulares de Aves, Reses, &c. solo por complacerlos, y gratificarlos; pues no hay razon para que la propia franqueza y liberalidad suya se les haya de convertir en obligacion y débito; quando antes por ella deberían ser, y se hacen dignos de remuneracion; ni la freqüencia sola, y repeticion de actos voluntarios, es suficiente á inducir costumbre, en virtud de la qual, los puedan forzar y precisar.

No se permita Exâccion alguna que no sea conforme á Derecho, y á Arancel.

170 Item: En resúmen se prohibe todo género de Exácciones que no sean conforme á Derecho, ó que no estén expresamente asignadas, y permitidas por Arancel; declarandose por no legíti-

gítima ni conforme á razon qualquiera costumbre que se pretenda alegar como fundamento y basa de dichas Exâcciones.

Entierros de Españoles, Mestizos, y de mas Misturas.

171 Item: Por los Entierros de Cuerpos mayores y menores de Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros, lleven los Curas la misma Quota que queda asignada en la Primera Parte de este Arancel, observando fielmente el órden y distincion que en ella se previene, sin que en órden á hacerlos con Pompa, ó sin ella, puedan exceder la voluntad, y eleccion de las Partes, á que deberán precisamente conformarse; como igualmente no deberá haber diferencia entre Personas de Cáracter, y Empleo, Caudal ventajoso, &c. y las que no lo son; y en su conformidad, aun siendo el que finó Oficial Real, Justicia Mayor, Corregidor, Teniente, &c. no podrán variar en la Exáccion de Derechos de lo que se lleva tasado, y de lo que llevarían á otros Españoles de moderada pasadía, y que no tuviese circunstancia alguna de las referidas.

Los Curas no paguen Derecho de Fábrica, y Sepultura, y en órden á los de mas con ningun pretexto se exceda del Arancel.

172 Item: Teniendo entendido que quando muere un Cura el mas inmediato y vecino, pase á hacer los Oficios de su Funeral y Entierro, se aprueba, y dá por legítima la costumbre en esta parte, prescribiendose por Regla general que en tal caso no se le deben llevar Derechos de Fábrica y Sepultura; por ser contra Equidad y Justicia los haya de pagar en su propia Iglesia el que fue su Pároco y Ministro Principal; quando es inconcusa práctica que aun á los Tenientes de Curas, y otros Ministros inferiores, se les remiten y perdonan. Y por lo que hace á los demas Derechos del expresado Funeral se declara no haber título, ó motivo razonable para que se pueda exceder

der en la menor Quota de la que está reglada y tasada por Arancel, y la que únicamente se llevaría á un Seglar de qualquiera calidad y clase: y en su inteligencia se deberá suponer derogada, y abolida la contraria de exigirles sin Tasa, ya los ducientos, trecientos, y otras cantidades excesivas, debiendose tener por única Norma la moderada del Arancel.

A los Pobres nada se les lleve.

173 Item: A los notoriamente Pobres é inhábiles, de qualquier condicion y naturaleza que sean, entierren los Curas de pura gracia; y tengan entendido que aunque en tales casos no estén obligados á hacer los Entierros con Solemnidad y Pompa, lo están á lo menos á enterrarlos segun el modo y forma que se ordena en el Ritual Romano, y Manuales: de suerte que los deben sepultar de la misma manera, y con las mismas ceremonias que si recibieran el estipendio por un Entierro humílde y rezado.

Los Caciques, y sus hijos pagan la mitad que los Españoles.

174 Item: En los Entierros de los Caciques, y sus hijos, lleven los Curas la mitad que á los Españoles, segun el órden que queda anotado entre Cuerpos mayores y menores, y entre los Entierros que se hacen con Solemnidad, ó sin ella, al arbitrio de las Partes.

Entierro cantado de Indio Originario, y Agregado.

175 Item: Por el Entierro con Cruz Alta, y Oficio cantado de un Cuerpo mayor de Indio Originario de doce años arriba, lleven los Curas con cargo de Vigilia, Misa cantada, y dos Responsos igualmente cantados, uno á la Puerta de la Casa mortuoria, y otro á la de la Iglesia, catorce pesos; y siendo Forastero, ó Agregado diez y seis pesos: es á saber, ocho pesos por la Vigilia, y Misa, y lo de mas por el Entierro.

Rezado.

176 Item: Por un Entierro con Cruz Baxa, y Ofi-

Oficio rezado, de Cuerpo mayor de Indio Originario, nueve pesos, con cargo de Misa, y Vigilia rezada; y siendo Forastero, once pesos (*) con la misma pension; donde se advierte que si por haberse hecho el Entierro en hora incompetente para la Misa, se difiere esta para el dia siguiente, y entonces la piden las Partes cantada; no deban los Curas llevar mas por ello; queden si absueltos de la obligacion de la Vigilia rezada, por entenderse compensada esta con la solemnidad de la Misa, y el Responso cantado que al fin de ella se les deberá decir.

177 Item: Si las Partes pidieren que el Indio Originario se entierre en el Cementerio, lleven quatro pesos si fuere rezado, y seis siendo cantado, sin cargo alguno de Misa, la que pretendiendo las Partes se les diga, darán la Limosna tasada de dos pesos.

Entierro de Indio Originario en el Cementerio.

178 Item: Si el tal Entierro de Cementerio fuere de Indio Agregado, lleven siendo rezado seis pesos, y siendo cantado ocho, fuera del estipendio de la Misa, en caso que la pidan.

Agregado.

179 Item: Por el Entierro cantado en la Iglesia de Cuerpo menor de doce años abaxo, siendo de Otiginario cinco pesos, y siendo de Agregado seis.

Menores Cantados de Originarios y Agregados

180 Item: Si el tal Entierro se hiciere con Oficio rezado en la Iglesia tres pesos, y del Agregado quatro.

Rezado.

181 Item: Si porque la necesidad lo pide, como suele suceder quando graza alguna Peste, y no hay lugar ya en el Baptisterio, ó sitio destinado para las Criaturas, se hace el dicho Entierro en el Cementerio,

Cementerio.

(*) *Conforme á la Ley 25. Libro 5. Titulo 8. y la Ordenanza 7. Libro 2. Titulo 16.*

menterio, lleven del Originario, siendo rezado un peso, y siendo cantado dos pesos; y del Forastero, siendo rezado dos pesos, y siendo cantado tres.

Misa de Cuerpo menor.

182 Item: Si por suponerse la tal Criatura de siete años arriba, piden las Partes se les diga Misa, la deberán pagar sugetos á la Tasacion que se lleva anotada segun y conforme la pidieren.

Honras, y Cabo de Año de Indios.

183 Item: Por las Honras, y Cabo de año de un Indio de qualquiera condicion que sea, lleven los Curas quatro pesos por la Misa cantada, y en pidiendo los Interesados Vísperas, ó Vigilia, ó uno y otro, llevarán por cada Oficio quatro pesos mas: de suerte que por la Vigilia dén quatro pesos; por las Vísperas otros quatro, y por uno y otro ocho pesos.

Las Misas que se puedan llevar á los Indios de comodidad.

184 Item: Si el Indio que muere, fuere de alguna comodidad, y dexare alguna Hacienda, deberán los Curas, cumpliendo con su obligacion, exhortar á los Herederos á que manden decir algunas Misas, sin que por esto les sea permitido el interpretar la voluntad del Difunto para exîgirles todo el Quinto de sus bienes, con el título de hacer bien por su Alma; pero si se reconociere que los Herederos ciegos de codicia no atienden, y enteramente se excusan á hacer bien por el Difunto, podrán compelerlos sin escrúpulo alguno (*i*) á que hagan decir quatro ó seis Misas, siendo el Indio Originario, y de los Comunes; y siendo Cacique, ó Principal que dexare Caudal, nos darán cuenta á Nos, ó á nuestro Provisor y Vicario

(*i*) *Es conforme á la* 1. *Orden. del Señor Duque de la Palata n.* 2. *Monten. Lib.* 1. *Trat.* 11. *Sect.* 4. *n.* 3.

cario Genral para que sin exceder del número de quarenta, les asignemos las que han de pedir.

185 Y aquí se advierte procuren los Curas que los Dolientes interesados no sean molestados de sus Tenientes, ó Ayudantes en la contribucion de algunas Misas que por su particular les exigen, segun nos han informado se observa en algunas Doctrinas: y aunque á los Curas lès es permitido el pedir algunas en la forma que se acaba de expresar; mas se les prohibe expresamente puedan hacer la menor coaccion á las Partes, á que las manden decir con solemnidad alguna, debiendo estar sugetos á la mera voluntad y eleccion suya, quienes habrán cumplido (*k*) con solo mandarlas decir rezadas, ó del modo que les pareciere.

Los Ayudantes no pidan Separadamente Misas como Parte de los Funerales, y los Curas no les obliguen á que sea con solemnidad y canto.

186 Item: Si las tales Partes pidieren se les diga un Novenario de Misas cantadas Vigiliadas, lleven por cada una ocho pesos, terminando la Misa con Responso cantado.

Novenario de Misas Cantadas Vigiliadas.

187 Item: Si el tal Novenario se pidiere de Misas cantadas sin Vigilia, y solo con sus Responsos cantados al fin de cada Misa, lleven á razon de quatro pesos dos reales por cada una.

Sin Vigilia.

188 Item: Por un Novenario de Misas rezadas con sus Responsos cantados al fin de cada Misa, lleven á razon de dos pesos dos reales por cada una; y siendo sin los tales Responsos solo dos pesos por cada Misa.

De Misas Rezadas.

189 Item: Si en los Entierros de Indios se pidieren Acompañados con Sobrepellices, llevará cada uno un peso; y si los pidieren con cargo de Misa tres pesos.

Acompañados con Sobrepellices.

190 Item: Los Derechos de Cruz, y Campanas son dos pesos; y si quisieren Incensario un peso

Cruz, Campanas, é Incensario.

(*k*) *Es conforme á la Ordenanza citada.*

peso mas en los Entierros mayores, y en los menores la mitad menos, que son peso y medio con Incensario; y si no lo quisieren un peso solo.

Posas.

191 Item: En Entierro de Indios no se hagan mas de tres Posas, y estas quando las Partes las pidan, y por la primera llevarán los Curas dos pesos, y por las dos restantes á peso.

En Entierros de Criaturas no hay Posas.

192 Item: Como queda dicho en las Partidas de Españoles, en los Entierros de Criaturas no hay Posas.

No precisen los Curas á los Entierros de Pompa por Rico que sea el Indio.

193 En punto de Funerales, así de Entierros, como de Honras, y Cabos de año, se advierte: observen los Curas puntualmente la diferencia que se lleva expresada entre los que se hacen sin aparato alguno, y los que se piden con Solemnidad y Pompa, conformandose en tal manera con la voluntad de los Interesados que por ningun acontecimiento puedan oponerse á ella y precisarles á que se hagan los dichos Funerales de forma contraria, á la que ellos arbitraron, aun habiendo dexado el Difunto muchos bienes y caudal conocido; pues aun en este caso si los Herederos piden que el Entierro se les haga solo rezado, y sin Solemnidad alguna, ó tal vez no en la Iglesia, sino en el Cementerio, deberán sugetarse en el todo á su eleccion y arbitrio, y percibir los Derechos que únicamente corresponden á lo pedido.

Sepultados los Indios en los Anexos sin asistencia de Sacerdote les compensarán los Curas los Oficios omitidos, como aquí se advierte.

194 Item: Se declara que quando algun Cadaver no se pueda transportar á la Iglesia Parroquial, por lo remoto de la Estancia, defecto de gente, &c. y solo se haya conducido á la mas inmediata Capilla, que por algun motivo ó accidente se halle sin Ministro Sacerdote, ó Teniente, deberán los Interesados dar parte al Cura para que sin dilacion alguna vaya á hacer el Entierro á la

expre-

expresada Capilla, en caso de hallarse impedido por urgirle su propio Ministerio á otras Funciones, y asistencias mas precisas, dará órden á que sea sepultado el Cuerpo sin Ceremonia alguna; y en la primera ocasion oportuna, pasará á compensar los Oficios, que se omitieron, segun el estipendio que ofrecieren las Partes: conviene á saber, siendo la Limosna oblada doce pesos, será el compensativo el Sufragio de una Misa cantada con Vísperas, Vigilia de tres Lecciones, y Responso, todo igualmente cantado: y siendo ocho pesos, una Misa Vigiliada cantada, con su Responso del mismo modo cantado: y en esta forma procurará proporcionar los Oficios con tal órden que estos correspondan al Estipendio tasado por Arancel, y que en su virtud se hicieran siempre por la respectiva contribucion, aun quando no hubiese precedido la circunstancia de haberse dado la Sepultura que se refiere.

Sepultados los Cuerpos Secretamente sin Sacerdote, ni noticia del Cura, por malicia de los Interesados, lleven los Derechos en el modo, y forma que aquí se refiere.

195 Y aquí es oportuno el prevenir que si maliciosamente los Dolientes, en el mencionado caso, escusan dar cuenta al Cura, y dán Sepultura al Cadáver secretamente, y sin su noticia: siendo justo el precaver la defraudacion de los Derechos Parroquiales, y que los Indios no logren por asilo é indulto su propia malicia: podrá el Cura exîgirles los mismos Derechos que si el Entierro se hubiese hecho cantado, y con Solemnidad; con tal que los Interesados tengan suficiente Hacienda para poderlos pagar: y quede el Cura en la inteligencia de estar obligado á compensar los Oficios de la expresada Solemnidad y Pompa.

Los Indios Originarios no paguen Derechos de Sepultura.

196 No se lleven Derechos de Sepultura á los Indios Originarios. Y por lo que mira á los Forasteros Españoles, y demas Vecinos se observará el órden que se sigue.

Derechos de Sepultura que deben pagar los Españoles, y los demas, segun la eleccion del sitio.

197 Si el Entierro se pidiese en el mismo Presbiterio, donde únicamente podrán enterrarse Sacerdotes, como queda ya advertido en la Primera Parte, darán de Fábrica ochenta pesos.

198 Item: Si se pidiere en lugar comprehendido en el Arco Toral, quarenta pesos.

199 Item: En alguna de las Capillas que forman el Crucero, veinte pesos.

200 Item: En el Cuerpo de la Iglesia hasta el Coro, quatro pesos, baxo del Coro, dos.

Lo que se asigna á los Indios Fiscales por la Cera, en caso de no traherla los Dolientes.

201 Hallandonos informados que los Indios, que sirven de Fiscales en los Curatos, no tienen la asistencia de Tierras que los otros, y ha de mas, por el Oficio que exercen, viven impedidos á los arbitrios comunes para asegurar su sustento, y regular pasadía: Ordenamos que en los Entierros, Honras, y Cabos de año, quando las Partes no tuviesen Cera propia que poner, como es freqüente, la pongan los dichos Fiscales, segun el número que pidieren, que no suelen exceder de quatro ó seis, llevando por cada una, fuera del importe del consumo, medio real, ó tal vez un real; entendiendose comprehendido en esta Quota el valor del consumo.

Velaciones de Indios Originarios.

202 Item: Por una Misa de Velaciones de Indio Originario, siendo cantada quatro pesos, y siendo rezada dos; y si los Contrahientes no quisieren se les aplique la Misa, no llevarán cosa alguna, como igualmente las Arras, y Ofrenda, que como voluntarias deben estar á la disposicion de los que se casan, sin que se les pueda precisar á esta, ó la otra determinada Quota.

De Agregados.

203 Item: Por otra tal Misa de Velaciones de Indios Agregados ó Forasteros, siendo cantada, seis pesos; y siendo rezada quatro, con Arras, y Ofren-

Ofrenda al arbitrio de los Contrahientes.

204 Item: No lleven los Curas cosa alguna por la Informacion de Libertad de los Indios, ni por leer las tres Amonestaciones. Y se advierte en este particular que conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, se han de leer las Proclamas indispensablemente en dias Festivos, y de Concurso; sin que en esta materia se pueda dispensar, haciendo que en solo un dia se lean dos ó las tres Amonestaciones, ni menos en dias que no son de concurso.

Por Imformacion de Libertad, y Amonestaciones no lleven cosa alguna, y las Proclamas se digan en dias Festivos, y de Concurso.

205 Item: Por los Derechos de Velaciones, Informaciones de Libertad, y Amonestaciones de Españoles, Mestizos, y otras mezclas, lleven los Curas la misma Limosna que distintamente se dexa tasada en la Primera Parte de este Arancel para con semejantes personas.

Velaciones, Imformacion de Libertad, y Amonestaciones de Españoles, y demas misturas.

206 Item: Por una Fé de Baptismo, ú otra Certificacion, que pueda importar á algun Parroquiano Español, Mstizo, ó Mulato libre, dos pesos, y siendo esclavo un peso.

Fé de Baptismos.

207 Item: Por una Certificacion, dada por los Curas, de haberse leido en su Iglesia tres Proclamas de Españoles, Mestizos, y Mulatos libres, que pretenden contraher Matrimonio en otra Doctrina, lleven los Curas quatro pesos; tres por las Proclamas, y uno por la Certificacion. Y siendo los Contrahientes Negros, ó Mulatos esclavos dos pesos; doce reales por las tres Proclamas, y quatro por la Certificacion.

Certificacion de Proclamas leidas.

208 Item: En pidiendo alguna de las Certificaciones expresadas los Indios, las deberán dar los Curas graciosamente, y sin llevarles la menor cantidad.

No se les lleve cosa alguna á los Indios por las dichas Certificaciones.

209 Item: Por manera alguna se permita obli-

Por los Baptis-

mos no se lleve cosa alguna, y lo que dieren voluntariamente pertenece al Indio Sacristan.

obligar á los Indios por los Baptismos á ninguna Limosna por corta que sea: con cuya providencia, y su puntual observancia, en que esperamos invigilen nuestros Curas, cesará el inconveniente de la freqüente contravencion á lo ordenado en el Ritual Romano de hacerse sin necesidad los Baptismos privados, solo porque los Padrinos no tienen pronta la Limosna que se acostumbra exîgirles en cada Lugar. Y en caso que estos dén alguna cosa voluntariamente, de ella no puedan los Curas sacar la menor parte para aplicársela; porque completamente pertenece al Indio Sacristan, que no tiene otro ramo por razon de su oficio.

210 Por último se advierte: Que habiendonos ordenado Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cédula, dada en Aranjuez en veintiquatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, sobre que le informásemos que Curas, con el producto de Obvenciones y Diezmos, tenían lo suficiente para mantenerse con la decencia respectiva á su Cáracter y Estado: deberá correr este Arancel por lo que toca á los Indios Originarios, é igualmente el que eſtá formado en la Segunda Parte para los Mitayos de la Villa de Potosí, entretanto que en vista de los Informes, que con los correspondientes Documentos le tenemos remitidos, resuelva lo que fuere de su Real agrado.

211 Y para que todo lo ordenado, y dispuesto en este Arancel, que hemos formado con la debida separacion de las Tres Clases que en él se contienen, á fin de dar un método claro, fixo, y seguro que regle la Exâccion de los Derechos Parroquiales, é igualmete se corten de raiz los desórdenes y abusos que se han introducido en algunas de las Doctrinas de este nuestro Arzobispado, ten-

ga

ga su mas puntual y debido cumplimiento: Ordenamos y mandamos, baxo la pena de Excomunion mayor, y de cien pesos aplicados en la forma ordinaria, que todos nuestros Curas, así Seculares, como Regulares lo guarden y cumplan sin la menor contravencion, con apercibimiento que dando motivo en punto de exceso, extorsion, ó continuacion de algun abuso: por la primera se les aplicarán las penas sobre dichas, y por la segunda otras, que reservamos á nuestro arbitrio con la pérdida de los Derechos que justamente les fuesen debidos. Y siendo forzosa la Aprobacion de los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia para su debido curso: se remitirá Original este Arancel, quedando un tanto en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno: que fecho darémos las mas estrechas Providencias sobre el modo y forma de su Publicacion, para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia. Dado en la Plata en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta años. ☰ Pedro Miguel Arzobispo de la Plata. ☰ Por mandado del Arzobispo mi Señor. ☰ Doctor Vicente Verecochea Prosecretario.

Real Cédula.

EL REY ☐ Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Plata, en la Provincia de Charcas de mi Consejo: En el año de mil setecientos y cinqüenta y seis encargué al Presidente, que fue de mi Real Audiencia, Don Juan Francisco Pestaña que, con intervencion de vuestro Antesesor, procediese á reglar las Rentas y Emolumentos de los Curas, y quitar todas aquellas Obvenciones involuntarias, y no precisas. A instancia del Cabildo Secular de Potosí, mandé á la citada Audiencia por Real Cédula de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro, librase las Provisiones Ordinarias para evitar que los Curas, y Fabriquero de la Iglesia Matriz de aquella Villa se excediesen de los Aranceles, en la percepcion de Derechos de Entierros: y por otro Despacho de igual fecha, os rogué y encargué á vos dieseis la providencia correspondiente á precaver los excesos, que en esta razon se experimentaban allí. Con motivo de haber representado el mismo Presidente de esa Audiencia, y el Corregidor de Yamparaes Don Juan Antonio de Acuña y Silva, sobre los Repar-

ti-

timientos que hacian los Corregidores á los Indios, tratando tambien el último de las muchas Funciones de Iglesia que les cargaban los Curas, y de los gastos excesivos que hacen en ellas; ordené á la propia Audiencia por otra Real Cédula de tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, tomase las providencias conducentes á cortar estos abusos, librandoos Provision de Ruego y Encargo, para que celaseis estrechamente el Cumplimiento de lo que tantas veces estaba prevenido, en razon de que los Curas guardasen los Aranceles, y los tuviesen en parages públicos: y habiendose ahora tenido presente todo lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que informó la Contaduría, y expuso mi Fiscal: he resuelto que, sin embargo de la Celebracion del Sínodo de esa Diocesis (de que os advierto en Despacho de la fecha de este) que deberéis excutar con la posible brevedad, procedais sin dilacion, y en cumplimiento de lo prevenido en las Cédulas antecedentes al arreglo de Aranceles, y extirpacion de abusos y desórdenes, guardando, como os lo ruego y encargo, con esa mi Real Audiencia (á quien en otra Cédula de este dia pre-

yen-

vengo lo necesario) toda buena harmonía, segun lo que á cada uno corresponde. De Aranjuez á diez de Abril de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor = Nicolas de Mollinedo.

Obedecimiento.

En la Ciudad de la Plata en quince dias del mes de Enero de mil setecientos setenta años El Ilustrísimo Señor Doctor Don Pedro Miguel de Argandoña mi Señor, Dignísimo Arzobispo de este Arzobispado de los Charcas, del Consejo de Su Magestad &c. Habiendo recibido la Real Cédula antecedente puesto en pie y destocado, la cogió en sus manos, besó, y puso sobre su Cabeza con todo acatamiento, obedeciendola como á Carta, y Cédula Real de Nuestro Rey y Señor natural, á quien la Divina Magestad guarde y prospere en aumento de mayores Reynos y Señoríos, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, dixo: Se guarde, cumpla, y execute lo que Su Magestad manda, y lo firmó de que doy fé. = El Arzobispo de la Plata. = Ante mi = Juan de Dios Lazcano, Notario Mayor. = Concuerda este Traslado con la Real Cédula Original de su Contexto, de donde se sacó de que doy fé = Juan de Dios Lazcano, Notario Mayor.

Representacion.

Muy Poderoso Señor = En cumplimiento de mi Cargo Pastoral, y de lo mandado por Su Magestad (que Dios guarde) en su Real Cédula de diez de Abril del año pasado de setecientos sesenta y nueve, he dispuesto el Arancel de

De-

Derechos Parroquiales para el Gobierno de esta Diocesis; y sin embargo del dilatado conocimiento que me asiste de ella, por las repetidas veces que la he visitado, con todo deseoso del acierto en materia de tanta importancia, lo he formado con Acuerdo, y Consulta de los dos Señores Ministros, que á mi pedimiento nombró el Señor Presidente, los Señores Doctores Don Joseph Giraldez y Pino, y Don Joseph Lopez Lizperguer, Oydores de esta Real Audiencia; á que tambien ha concurrido el dictámen de algunas Personas Eclesiásticas timoratas, y de conocida experiencia en manejo de Curatos: para que mereciendo la aprobacion de Vuestra Alteza, se logre el fin de dar una Regla fixa, y segura en la Exâccion de estos Derechos, á cuyo efecto lo paso Original á manos de Vuestra Alteza, quedando la correspondiente Copia en esta Secretaría. ☩ *Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de Vuestra Alteza muchos años en aumento de mayores Reynos y Señoríos, como la Christiandad ha menester. Plata, y Septiembre diez y nueve de setecientos y setenta.* ☩ *Pedro Miguel Arzobispo de la Plata.*

Respuesta del Señor Fiscal.

Muy Poderoso Señor. ☩ *El Fiscal ha visto, y reconocido los Aranceles de Derechos Parroquiales, que para Gobierno de este Arzobispado, y extirpacion de abusos introducidos en materia de Obvenciones ha formado el actual Muy Reverendo Arzobispo en Exercicio de su Pastoral Ministerio, y cumplimiento de lo que repetidamente se le tiene rogado y encargado por Reales Cédulas de Su Magestad, y Provisiones de esta Real Audiencia en su virtud libradas:*

Y no hallando en dichos Aranceles reparo alguno sustancial, que pueda embarasar, ó diferir la aprobacion que se solicita para proceder á su efectiva publicacion y observancia, Vuestra Alteza si fuere servido podrá dispensársela en la Forma Ordinaria si lo hallare por conveniente: manifestando al mismo tiempo al Muy Reverendo Arzozobispo la suma complacencia que ha causado á este Tribunal el ver finalizado asunto de tanta importancia á esfuerzos de suP astoral Zelo: y mandando que este Expediente Original agregado á los antecedentes de la materia se coloque en el Archivo del Real Acuerdo, sacandose primero Testimonio para instruir, y acompañar el Informe, que se debe hacer á Su Magestad sobre el asunto. Plata y Noviembre vientidos de mil setecientos y setenta. = *Azevedo.* =

Relacion.

En este estado se mandaron traher los Autos á nuestro Real Acuerdo, donde exâminado el caso con la meditacion, y debida reflecion que pide la gravedad del asunto, se ordenó proveer el Auto del tenor siguiente.

Auto.

En la Ciudad de la Plata en veintitres de Noviembre de mil setecientos y setenta años Estando en Acuerdo Ordinario los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, á saber los Señores Doctores Don Joseph Giraldez y Pino, Don Joseph Lopez Lizperguer, Don Antonio Sanz Merino, y Don Ramon de Ribera Oydores, á que asistió el Señor Doctor Don Tomas Alvarez de Azevedo, Fiscal de ella: Habiendo visto estos Autos, y Aranceles formados por el Señor Don Pedro Miguel de Argandoña Pastén y Salazar, Arzobispo de esta

San-

Santa Iglesia Catedral Metropolitana, en cumplimiento de las repetidas Reales Cédulas, y Reales Provisiones de Ruego y Encargo libradas por esta Real Audiencia sobre el particular, con lo expuesto por dicho Señor Fiscal, dixeron: Que debian aprobar, y aprobaron dichos Aranceles, declarando que por ellos se deben gobernar los Curas de este Arzobispado en la Exâccion de Derechos Parroquiales, arreglandose en todo â su Contenido, y que para ello se libró con su insercion Provision Real de Ruego y Encargo, dirigida al expresado Señor Arzobispo á fin de que lo haga publicar en todo el Distrito de este Arzobispado, dando las providencias correspondientes para su puntual observancia: manifestandósele al mismo tiempo el agrado con que se ha visto por esta Real Audiencia el que se haya concluido un asunto de tanta importancia, y tan encargado por Su Magestad; y que dicha Real Provision quede en el Archivo, para que el Arancel en ella inserto sirva de Original, y se saquen de él Testimonios, que deben remitirse á todos los Curas del Arzobispado á fin de que fixado en parte pública de la Iglesia, ó Sacristía, como esta repetidamente ordenado, sepan los Feligreses los Derechos que deben pagar, y los Curas lo que deben percibir; y que estos Autos Originales, juntamente con los antecedentes de la materia se pongan en el Archivo del Real Acuerdo, para su mas segura Custodia, y que en todo tiempo pueda servir de Documento Matriz en los casos que ocurran; y sacandose Testimnnio de todo, se remita á Su Magestad con el correspondiente Informe. Así

lo

lo proveyeron, mandaron, y rubricaron. = *Cinco Rubricas.* = *Don Sebastian Antonio Toro.*

Decision. *En cuya conformidad fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, y Provision Real en la dicha razon, y tuvímoslo por bien, por la qual rogamos y encargamos al nuestro Muy Reverendo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta Diocesis, que siendo con ella requirido, ó que de alguna manera le conste ver el Auto proveido por los dichos nuestro Presidente, y Oydores que de suso va inserto, y lo guarde, cumpla, y execute, y haga se observe puntual y cumplidamente, segun y como en él se contiene y declara. Y en su cuuplimiento, en atencion, á que por los dichos nuestro Presidente, y Oydores se hallan aprobados los Aranceles suso incorporados, actuados por el expresado nuestro Muy Reverendo Arzobispo, declarando que por ellos deben gobernarse los Curas del Arzobispado, y arreglarse en todo á su contenido, sobre la Exâccion de sus Derechos Parroquiales: en su conseqüencia, dicho nuestro Muy Reverendo Arzobispo lo mandará publicar en toda su Diocesis, expidiendo para su puntual observancia las providencias que juzgue correspondientes, haciendo quedar esta nuestra Carta y Provision Real en su respectivo Archivo Arzobispal, para que el Arancel en ella inserto sirva de Original, sacandose de él los Testimonios que sean necesarios, que deberán dirigirse á todos los Curas de dicha Diocesis, á efecto de que fixandose en parte pública de la Iglesia ó Sacristía, como está repetidamente ordenado, sepan los Feligreses los De-*

re-

chos que deben pagar, y los Curas los que deban percibir, de que Nos nos darémos por bien servidos: Y le manifestamos á dicho nuestro Muy Reverendo Arzobispo el agrado con que se ha visto por la dicha nuestra Real Audiencia el que se haya concluido un asunto de tanta importancia, y tan estrechamente encargado por nuestra Real Persona: mandando al infrascripto Escribano de Cámara lea, intime, y notifique esta nuestra Carta y Provision Real al referido nuestro Muy Reverendo Arzobispo, y asiente la diligencia que hiciere para que conste, y sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata en veintiquatro de Noviembre de mil setecientos y setenta años. ☐ *Yo Don Sebastian Antonio Toro, Escribano de Cámara del Católico Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con Acuerdo de su Presidente, y Oydores.*

Registrada ☐ *Juan de Mallavia.*

Por el Gran Chanciller.

Juan de Mallavia.

Lugar ✠ *del Sello.*

Obedecimiento.

EN la Ciudad de la Plata en veintiseis de Noviembre de mil setecientos y setenta años: Yo el infrascripto Secretario de Cámara, habiendo pasado al Palacio Arzobispal de esta Corte, leí, intimé, y notifiqué la Real Provision de las foxas antecedentes al Ilustrísimo Señor Doctor

Don Pedro Miguel de Argandoña, del Consejo de Su Magestad, y su Arzobispo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana: quien puesto en pie, y destocado la cogió en sus manos, besó, y puso sobre su cabeza, obedeciendola con el acatamiento debido como á Carta y Provision Real de Nuestro Rey y Señor natural, á quien la Divina Magestad guarde y prospere en aumento de mayores Reynos y Señoríos, como la Christiandad ha menester. Y en quanto á su cumplimiento, dixo: Se guarde, cumpla, y execute, segun y como en dicha Real Provision se ordena, y lo firmó de que doy fé. = *El Arzobispo de la Plata.* = *Ante mi* = *Don Sebastian Antonio Toro.*

Auto.

Plata, y Noviembre veintiocho de mil setecientos y setenta. = *En atencion á hallarse aprobado el Arancel de Derechos Parroquiales por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, que se halla inserto en la antecedente Real Provision: para que se publique, y tenga su debido efecto: Debiámos mandar, y mandamos ocurran todos los Curas, así Seculares, como Regulares, de este nuestro Arzobispado á sacar las correspondientes Copias, á fin de que las fixen en las Sacristías, y otros Lugares Públicos de la Iglesia, con la debida separacion de las Tres Clases que en él se contienen, y puedan así constar los Derechos que deben llevar por los Funerales, y Obvenciones de los Españoles, Mestizos, Indios, y Mulatos.* = *El Arzobispo de la Plata.* = *Por mandado del Ilustrísimo Señor Arzobispo, mi Señor.* = *Doctor Vicente Verecoechea.*

CON-

CConcuerda este Traslado con la Real Provision de Ruego y Encargo, expedida por los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, aprobando y mandando guardar el Arancel formado por el Ilustrísimo Señor Doctor Don Pedro Miguel de Argandoña mi Señor, del Consejo de Su Magestad, y Dignísimo Arzobispo de los Charcas, para el Gobierno de los Derechos Parroquiales que deben llevar los Curas, así Seculares, como Regulares de dicho Arzobispado, el que queda entre los Papeles de mi cargo á que me remito. Plata y Noviembre veintiocho de mil setecientos y setenta años.

Doct. Vicente Verecoechea
Prosecretario.

18-167
BA771
C363a
2-SIZE